



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 05 OCT 2017

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA USME ARIAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE COMBITA - LADRILLOS DEKO, LADRILLERA ROCAMAR, COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA
RADICACIÓN: 150013333013 2015 00309 00
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción popular N° 2013-00309 interpuesta por la señora DIANA CAROLINA USME ARIAS contra el MUNICIPIO DE COMBITA - LADRILLOS DEKO, LADRILLERA ROCAMAR, COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA.

I. ANTECEDENTES

La señora DIANA CAROLINA USME ARIAS, instauró demanda de Acción Popular contra el MUNICIPIO DE COMBITA - LADRILLOS DEKO, LADRILLERA ROCAMAR, COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - BOYACA, para procurar la protección del derecho e interés colectivo referido al Goce de un ambiente sano, literal a), artículo 4º Ley 472 de 1998, artículo 79 de la Constitución Política y a la supervisión y control del Estado frente al deterioro ambiental, Artículo 80 Constitucional.

I. PRETENSIONES

- Que se ordene al Alcalde de Cómbita se sellen definitivamente las fábricas de ladrillo denominadas DEKO y ROCAMAR, ubicadas en la Vereda San Isidro de dicha localidad.
- Se amparen los derechos colectivos a:
 - Goce de un ambiente sano.
 - La supervisión y control del Estado frente al deterioro ambiental.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Se resumen, como sigue:

Argumentó la demandante que mediante petición fechada del 01 de octubre de 2013, recibida efectivamente el 09 del mismo año, solicitó al Alcalde de Cómbita intervenir en los chircales a fábricas de ladrillo DEKO y ROCAMAR, ubicadas en la Vereda San Isidro del Municipio de Cómbita, pertenecientes a la COOPERATIVA INTEGRAL DE MINERO Y ALFARERO, Nit. 820000577-2, dado

que expelen humos contaminantes y no tienen los procedimientos técnicos para trabajar la reducción de partículas contaminantes al aire, como el sistema de campana.

Señala que con anterioridad, el Alcalde Municipal de Cóbbita, les había solicitado a los propietarios de dichos chircales atender la reconversión tecnológica, sin que hubiera obtenido respuesta.

Precisa que el señor Alcalde de Cóbbita, no ha respondido ninguna de las peticiones, ni ha adelantado actividades tendientes a frenar la contaminación emanada de las dos fábricas de ladrillos y al parecer no cuentan con permiso de CORPOBOYACA.

Agrega que en fecha 17 de noviembre de 2013, elevó nuevo Derecho de Petición a la Alcaldía de Cóbbita y no le fue respondido, a más que se está produciendo una grave contaminación que afecta la salud de los vecinos de este paraje.

Fundamentó la presente acción, invocando los artículos 79, 80 y 87 de la Constitución Política y en la ley 472 de 1998.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACA (fls. 50-54)

Manifestó el apoderado de la entidad respecto a los hechos uno a cinco que no le constan, debiéndose probar los hechos 3 y 4, en relación con el hecho 6 manifiesta no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la demandante quien no aporta prueba al menos sumaria que la soporte y se abstiene de pronunciarse en torno a las pretensiones ya que no la involucra, por lo que se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

Aclara que la entidad no ha causado ningún perjuicio y tampoco ha emitido su deber de control y vigilancia a las actividades que por su impacto al ambiente pudieren ocasionar algún daño, de manera que según lo normado en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución 909 de 2008 ha ejercido funciones de control y seguimiento a las actividades de cocción de ladrillo desarrollado en la Vereda San Isidro del Municipio de Cóbbita, adelantando cuando ha sido necesario, trámite sancionatorio.

Señala que a través de la Resolución N° 0425 del 23 de junio de 2004 se le otorgó al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** como propietario de la fábrica de **LADRILLOS DEKO**, ubicada en la Vereda San Isidro del Municipio de Cóbbita, permiso de emisiones para la actividad de cocción de ladrillo y bloque en tres hornos tipo colmena. Este permiso fue renovado por medio de la Resolución N° 1526 del 16 de junio de 2010, para la elaboración de productos derivados de la arcilla, determinando que el permiso ya dado se extendía a cuatro hornos más tipo colmena y un horno tipo Hoffman, permiso otorgado para el término de cinco años a partir de la ejecutoria de la Resolución y prorrogable a solicitud del interesado.

Añade que mediante concepto técnico GL-0001/2012, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la entidad realizó la evaluación del estudio de emisiones “*muestreo isocinético, calidad del aire y emisión de ruido*”, allegada por la empresa DEKO, estableciendo que se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la Corporación en cuanto a la entrega de



estudios de emisiones, calidad del aire y emisiones de ruido conforme a la normatividad legal vigente.

Se aclara que a la fecha de la contestación, se espera evaluar técnicamente el estudio de emisiones atmosféricas allegado por la empresa **DEKO**, no obstante al evidenciarse incumplimiento por parte de esta se impuso medida preventiva de suspensión inmediata e indefinida del permiso de emisiones y en consecuencia de los procesos productivos de la fábrica, dando apertura a los procesos sancionatorios y formulando pliego de cargos mediante la Resolución N° 01034 del 24 de octubre de 2005, imponiéndose multa y levantando la medida preventiva.

En punto a la **LADRILLERA ROCAMAR**, precisa que en virtud de la queja impetrada por la señora **DANIELA BARON LARA**, se abrió el expediente administrativo ambiental de tipo sancionatorio OOCQ-0652/12 que impuso medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de cocción de bloque en tres hornos tipo colmena en contra del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO**, formulándose los cargos pertinentes y decretando como prueba de oficio la práctica de visita técnica de inspección ocular a las instalaciones de la citada empresa, siendo emitido el concepto técnico N° FPH-0006/14 del 20 de marzo de 2014 que se encuentra en la Unidad Jurídica de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para decidir el trámite sancionatorio.

Reitera que en relación con la **LADRILLERA ROCAMAR**, se adelantó visita por parte de la Subdirección Administración de Recursos Naturales el 12 de junio de 2013 imponiéndose medida preventiva al encontrarse un inadecuado manejo de residuos provenientes del material fracturado y cenizas provenientes de la cocción del bloque, observándose un área de explotación de arcilla con solicitud de legalización según código de expediente OE9-09461 registrado en el Catastro Minero; sin observarse permiso de emisiones atmosféricas o licencia ambiental. Agrega que a través de la Resolución N° 1200 del 16 de julio de 2013 se legalizó la medida preventiva y por medio de la Resolución 1200 de la misma fecha se formularon cargos en contra del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO** como representante legal de **ROCAMAR**, quien presentó sus descargos, dándose apertura a la etapa probatoria mediante Auto N° 1057 del 07 de noviembre de 2013 y de oficio decretándose la práctica de la visita técnica de inspección ocular al lugar, de dicha visita surgió el concepto técnico N° FPH -0006/14 del 20 de marzo de 2014 que da cuenta que el citado señor está trabajando bajo la solicitud de legalización pedida el 09 de mayo de 2013 bajo el expediente OE9-09461 radicado ante la Agencia Nacional de Minería y se le requiere para que se abstenga de realizar cualquier actividad de cocción de bloque hasta que no cuente con el permios de dicha autoridad, por lo que el expediente se encuentra en la Unidad Jurídica de la mentada Subdirección para decidir el trámite sancionatorio.

En cuanto al uso del suelo del sector se determinó que se refiere a áreas agropecuarias semimecanizadas semi-intensivas, con uso prohibido para usos urbanos, suburbanos, industriales y loteo confines de construcción de vivienda, que no hace parte de una zona especial de protección, ecosistema estratégico o parque.

Propone como excepciones las que denomina *"ausencia de elementos que estructuren responsabilidad a CORPOBOYACA"* y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

2. MUNICIPIO DE COMBITA (fls. 437-442)

Señala el apoderado que los hechos 1 y 2 son parcialmente ciertos, 3, 4 y 5 no son ciertos y el 6 no le consta y debe probarse, oponiéndose a las pretensiones al no existir siquiera prueba sumaria que demuestre la relación de causalidad entre la presunta violación de los derechos colectivos reclamados y la acción u omisión de la Administración Municipal de Cóbbita.

Aclara que la fábrica de ladrillos **DEKO** no tiene ningún vínculo con la **COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS** la cual cuenta con título minero en virtud del Contrato de Concesión N° 230-15, título que ha estado en constante seguimiento por parte de la autoridad ambiental y municipal en virtud de la acción adelantada bajo el radicado 2003-2013 proseguida ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, explotación que se encuentra suspendida ya que no se cuenta con el Programa de Trabajo y Obras PTO y licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental aprobado por la autoridad ambiental.

En relación con la fábrica de **LADRILLOS DEKO**, se han adelantado visitas informales y formales, esta última del 24 de abril de 2014, demostrándose que se cuenta con permiso por parte de la autoridad para ejercer actividad minera de hecho, de arenas arcillosas y arcilla común, radicada con el N° LL2-15151 vigente y verificada en el Catastro Minero Colombiano, además por parte de la autoridad ambiental cuenta con permiso de emisiones atmosféricas contenido en la Resolución 1526 del 16 de junio de 2010 por el término de 5 años, vigente.

Precisa que respecto a la empresa **ROCAMAR** por información recopilada se supo que hace varios meses no adelanta labores de explotación o procesamiento industrial, encontrándose cerrada por causas atribuibles a sus dueños. Destaca que a los propietarios de otros hornos se les ha hecho entender la necesidad de realizar mejores prácticas de producción limpia. Insiste en que las actividades han sido suspendidas en virtud de la acción popular ya relacionada y que las labores por parte de la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA** también se encuentran suspendidas por las órdenes impartidas por el mismo Municipio, **CORPOBOYACA** y la Agencia Nacional de Minería, direccionadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Aclara que frente al problema de la supuesta contaminación, ella se ha verificado sin poder tomar acciones comoquiera que se para el caso particular, se cuenta con el permiso de emisiones atmosféricas entregado por **CORPOBOYACA** a **LADRILLERAS DEKO**.

Propone como excepciones las que denomina *“falta de legitimación en la causa por pasiva” y responsabilidad de particulares en la afectación del medio ambiente*.

3. LADRILLOS DEKO - RL VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ (fls. 468-478)

Arguye la apoderada que los hechos 1, 3, 4 y 5, no le constan y deben probarse; los hechos 2 y 6 no son ciertos y se opone a la única pretensión de ordenar el sellamiento de la empresa ya que cumple con todos los parámetros mineros y ambientales para su funcionamiento. Alega que en efecto **ROCAMAR** no se encuentra en funcionamiento por falta de energía y frente a la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON** solicita se vincule, así como algunas personas que cuentan con hornos artesanales para la cocción de arcilla que se encuentran en el marco de la



ilegalidad, relaciona que conforme al estudio de emisiones atmosféricas, los elementos contaminantes no provienen de su representada y datan de tiempo atrás.

Menciona que CORPOBOYACA no ha tomado las medidas administrativas correspondientes para el caso de la producción artesanal, omitiendo acciones pertinentes que pueden llegar hasta la orden de destrucción de instalaciones ilegales, como se hizo en el Municipio de Sogamoso, considerando importante vincular tanto a la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON** como a la empresa **ROCAMAR**.

Reprocha que la afirmación hecha por la actora popular respecto a que se expelen humos contaminantes por cuenta de su prohijada no puede tomarse como cierta ya que además de no probarse, se trata de una persona que no habita el lugar ni conoce los procesos minero ambientales que allí se adelantan y que se cumplen conforme a la normatividad aplicable para el caso de su defendida. Añade que hay muchas personas que realizan producción artesanal de procesamiento de arcilla en hornos que no cumplen con las disposiciones ambientales y generan emisiones atmosféricas nada favorables.

Aclara que algunas de esas personas pertenecen a la mentada Cooperativa **CIMACON** y que **ROCAMAR** hacía solo dos meses había suspendido sus actividades, no hace un año como lo señala **CORPOBOYACA**. Destaca que **LADRILLOS DEKO** es una empresa familiar con más de diez años de funcionamiento que brinda fuente de empleo formal y para el año 2003 la Oficina de Planeación Municipal otorgó permiso de suelo como “*área de desarrollo de la actividad industrial donde contempla la industria de piso, enchapes y adobe de gres, cemento, arcilla o madera*”.

Manifiesta que en relación con la explotación del material arcilloso, se realizó solicitud a la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON**, para asociarse y se recibió respuesta tardía. Aclara que por parte del señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** se pidió permiso para la ejercer la minería de hecho concretada en la explotación de arcilla común, radicado bajo la placa LL2-15151 que autoriza la explotación por el tiempo de legalización, realizándose visita por parte del Departamento de Boyacá quien avala la explotación adelantada y ordena continuar con el trámite como consta en el auto 494 del 12 de julio de 2012, siendo archivada por rechazo la solicitud de minería tradicional por medio de la Resolución N° 0058 del 24 de abril de 2013 ante la cual se interpuso recurso de reposición, resuelto en la Resolución N° 005127 del 22 de noviembre de 2013 que revocó la primera, lo que permite entrever que se encuentra habilitado por la Agencia Nacional de Minería para la explotación de arcilla.

En relación con la grave contaminación que se aduce en el libelo, aclara que por parte de **LADRILLOS DEKO** se han venido presentando los estudios correspondientes, de manera que a su favor se expiden Resoluciones que otorgan permisos habilitantes para la puesta en marcha de la empresa y de ello da cuenta concretamente la Resolución N° 0425 del 23 de junio de 2004 donde **CORPOBOYACA** otorga un permiso de emisiones a su favor por el término de cinco años prorrogables, renovado a través de la Resolución N° 1526 del 16 de junio de 2010. Recaba en que la empresa ha venido cumpliendo ambientalmente y ha presentado la documentación exigida por la autoridad, entre ellos el estudio isocinético.

Detalla que desde el año 2004 por requerimiento de **CORPOBOYACA** se presentó el Plan de Adecuación de Planta y Reconversión Tecnológica de **LADRILLOS DEKO**, siendo aprobado por

Resolución N° 1924 del 26 de diciembre de dicha anualidad, plan que en la actualidad se encuentra implementado y cumple los requisitos exigidos, al punto que se impide la contaminación del aire por emisiones atmosféricas comoquiera que se construyó la chimenea de los hornos colmena a la altura requerida, contando con sus respectivos ductos.

Reitera que **LADRILLOS DEKO** ejerce sus actividades contando con todos los permisos ambientales y mineros exigidos, sin que exista derecho colectivo vulnerado de su parte. Enseña que conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cóbbita, se permite el funcionamiento de la empresa por encontrarse ubicada en área de desarrollo de actividad industrial donde contempla la industria de piso, enchapes y adobe de gres, cemento, arcilla o madera, cumpliendo además el establecimiento de comercio con todos los requisitos legales exigidos para el desarrollo de su actividad, sin causar deterioro a las condiciones ambientales.

Especifica que el derecho puede verse vulnerado por las actividades adelantadas por terceros quienes a pesar de las multas y cierres, persisten en adelantar labores de quemado o cocción de arcilla y son los que generan verdaderos contaminantes, por lo que solicita su vinculación.

4. LADRILLERA ROCAMAR – RL CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO (fls. 631-838)

Menciona que el hecho primero es parcialmente cierto, los hechos dos a cinco no le constan y deben probarse y el hecho sexto no es cierto, oponiéndose a la pretensión de sellamiento de la empresa en atención a que desde del mes de agosto de 2013 no ejerce actividad alguna, sin atribuirse su cierre a la falta de fluido eléctrico, precisando que la demandante no aporta prueba alguna de su dicho y resaltando que la autoridad ambiental y el Municipio de Cóbbita han ejercido sus competencias.

Alega que tanto **CORPOBOYACA** como el **MUNICIPIO DE COMBITA** han ejercido actividades de control como corresponde, razón por la cual desde el mes de agosto de 2013 se determinó el cierre de la fábrica en virtud de la Resolución del 16 de julio de dicha anualidad expedida por **CORPOBOYACA** dada la omisión en el trámite del permiso de emisiones atmosféricas, que dio lugar a la apertura del expediente sancionatorio en contra del representante legal de la empresa por queja presentada en el año 2012.

Aclara que a **CORPOBOYACA** como autoridad ambiental le compete otorgar permisos de emisiones atmosféricas así como las licencias ambientales correspondientes, de manera que si se hubiese advertido que se continuaba con las actividades aun después de haberse suspendido, se habría informado al Inspector de Policía del Municipio de Cóbbita cuestión que no sucedió, por el contrario se ha atendido la orden de suspender toda actividad bajo el apremio de multa por parte de **ROCAMAR**.

Propone las excepciones denominadas *“falta de legitimación en la causa por activa”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “ausencia de perjuicio ambiental demostrado o demostrable”, “la suspensión ordenada por CORPOBOYACA no se produjo por afectación al medio ambiente por parte de la LADRILLERA ROCAMAR de propiedad de CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO”, “ausencia de responsabilidad de mi representado frente a la responsabilidad endilgada por ausencia de actividad”, “violación del requisito de procedibilidad para entablar la presente acción ya que mi representado nunca ha recibido queja alguna o requerimiento por parte de la demandante u otra persona natural por contaminación ambiental o perjuicio al medio ambiente”, “no existe en el*



expediente de la empresa **ROCAMAR** entregado por **CORPOBOYACA** vestigio o señalamiento de que mi representado haya causado daño ambiental” y “para la fecha de presentación de la demanda y la queja al alcalde del Municipio de Cóbbita, la empresa **ROCAMAR** ya no se encontraba funcionando por tanto no pudo producir daño ambiental alguno”.

5. **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON, RL MARCO AURELIO CARDENAS MORALES**

No contestó la acción.

III. **PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Mediante providencia de fecha 30 de junio de 2016 (fl. 846), se citó a audiencia de pacto de cumplimiento para el día 30 de septiembre de 2016. Abierta la diligencia se declaró fallida. (fls. 862-964).

IV. **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2013 (fl. 2); siendo admitida el 16 de enero de 2014 (fls. 8-10). El 03 de abril de 2014 se decidió desvincular de la acción a las empresas **DEKO, ROCAMAR Y COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON**, (fl. 27). La **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA** interpuso recurso de reposición en contra del auto del 16 de enero de 2014 a través del cual se ordenó su vinculación a la acción, dándose su traslado del 24 al 25 de abril de dicha anualidad, siendo resuelto en fecha 08 de mayo de 2014. La **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA** contestó la acción el 23 de mayo de 2014 (fls. 50-57) y el **MUNICIPIO DE COMBITA** lo hizo en la misma fecha (fls. 437-444). A través de providencia del 19 de junio de 2014 se ordenó la vinculación de **LADRILLOS DEKO** notificándose a través de su representante legal **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** (fls. 461-462), entidad que contesta en fecha 18 de julio de 2014 (fls. 468-478). El 21 de enero de 2016 se ordenó vincular al señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO** en calidad de propietario de la **LADRILLERA ROCAMAR**, así como de la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON**, a través de su representante legal **MARCO AURELIO CARDENAS MORALES**, corriéndose el traslado para contestar demanda desde el 07 hasta el 20 de junio de 2016 (fl. 830). La empresa **LADRILLERA ROCAMAR** contestó en fecha 20 de junio de 2016 (fls. 831-838), se citó a audiencia de pacto de cumplimiento para el día 30 de septiembre de 2016. Abierta la diligencia se declaró fallida (fls. 862-964); posteriormente por auto calendado del 03 de noviembre de 2016, se resuelve sobre las pruebas. (fls. 869-871); en fecha 27 de julio de 2017 (fl. 1067), se corre traslado para alegatos.

V. **DE LA COADYUVANCIA DE PARTE DEL SEÑOR OSCAR DAVID RESTREPO NARANJO (fl. 796)**

Aduce el interesado que coadyuva las peticiones de la parte actora ya que se busca la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano estipulado en el artículo 79 superior.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

No alegó de conclusión.

2. CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACA

No se pronunció.

3. MUNICIPIO DE COMBITA

No alegó de conclusión.

4. LADRILLOS DEKO – RL VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ (fls. 1069-1071)

El apoderado recaba en que la empresa cuenta con los permisos exigidos por la autoridad ambiental tanto para emisiones atmosféricas como para la elaboración de productos derivados de la arcilla. Destaca que **CORPOBOYACA** realizó la evolución de estudio de emisiones “muestreo isocinético, calidad de aire y emisión de ruido” y determinó que la empresa cumplía a cabalidad con los requerimientos exigidos. Prescribe que en efecto la **CORPORACION** al evidenciar infracción transitoria impuso medida preventiva en relación con los desarrollos productivos, siendo levantada ante el cumplimiento de la empresa.

Subraya que de llegar a existir daño contingente, son las empresas **ROCAMAR y COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA – CIMACON** las causantes de los mismos. Recalca que existe permiso para explotación de arcilla común o minería de hecho y al contar con un Plan de Adecuación de Planta y Reconversión Tecnológica se cumple con los requisitos normativos y como consecuencia de ello no se contamina el aire por emisiones atmosféricas, estando demostrado que no se ha infringido lo alegado.

5. LADRILLERA ROCAMAR – RL CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO (fls. 1072-1074)

El apoderado reitera los argumentos esbozados en la contestación de la demanda y precisa que de parte de su representada no se ha quebrantado norma alguna ni se ha afectado el medio ambiente, encontrándose demostrado que para la fecha de presentación de la acción, no se ejercía ningún tipo de actividad en atención al obedecimiento de la orden de cierre de sus hornos por parte de **CORPOBOYACA** contenida en la Resolución 1199 del 16 de julio de 2013, a partir del mes de agosto y de ello da cuenta la certificación expedida por **COMFABOY** donde señala que se pagaron aportes hasta el mes de julio de dicha anualidad, así como la aseveración hecha por **CORPOBOYACA** donde indica que desconoce el nivel de emisión de sus operaciones toda vez que sus actividades se encuentran suspendidas y del acta de visita suscrita por la Inspectora Municipal de Policía de Cómbita que indica que la explotación se encuentra inactiva y abandonada hace mucho tiempo sin evidenciarse maquinaria pesada.



Aduce que la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON** fue sancionada por incumplir la normatividad ambiental, cuestión que no se predica de su defendida, es más sus actuaciones han estado revestidas de legalidad, solicitando se resuelvan a su favor las excepciones presentadas en su momento.

6. COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON (fls. 1075-1077)

Argumenta el apoderado que no existe contaminación ambiental que ponga en peligro la vida y la salud de la comunidad de la Vereda San Isidro del Municipio de Cóbbita, señala que es cierto que con la implementación de políticas públicas en el mentado sector se frenó la continuación de proyectos productivos referidos a minería tradicional y artesanal familiar. Aclara que las fábricas **ROCAMAR y DEKO** no son propiedad de la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA**, siendo socio el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO** como representante legal de **ROCAMAR** hasta el 17 de diciembre de 2014, fecha de retiro voluntario.

Precisa que en efecto la fábrica de **LADRILLOS DEKO** es socia de la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON**, fábrica que cuenta con permisos de emisiones que de acuerdo a la autoridad ambiental no generan peligro para el medio ambiente, lo que si se omitió fue responder el derecho de petición elevado por la accionante ante la Alcaldía Municipal de Cóbbita, de manera que con las decisiones en sede administrativa se ha afectado a otros pequeños mineros y alfareros tradicionales del sector como asociados de la **COOPERATIVA** con la orden de suspensión de explotación de actividades minero artesanales producto de la Resolución N° 3801 del 19 de diciembre de 2012 expedida por **CORPOBOYACA**, desatacando que se prefirió el derecho al medio ambiente sobre los fundamentales, dejando a muchas familias sin ingresos y a personas sin empleo, sin ofrecérseles en su oportunidad soluciones para evitar la contaminación, siendo una decisión impositiva cerrar los chircales tradicionales y abandonar a la deriva a las familias.

Replica que **CORPOBOYACA** ha realizado visitas de control y seguimiento al lugar, observándose que desde el año 2012 no se adelantan labores de explotación de arcilla lo que indica que hace más de cuatro años no se contamina el aire superficial de la Vereda San Isidro, destacando que la única empresa con hornos activos es **LADRILLERAS DEKO** pero ella cuenta con los permisos de emisión de gases emitido por el competente. Indica que para el caso de su representada este permiso no se ha obtenido por los altos costos ante lo cual los artesanos decidieron apagar sus chimeneas.

Destaca que por parte del Municipio de Cóbbita, constantemente se ejerce vigilancia y seguimiento en torno a la actividad minera al igual que lo hace **CORPOBOYACA**, al punto que hoy se puede afirmar que no hay chircales ni fábricas dedicadas a la explotación de arcilla que expelan humos o partículas contaminantes en la Vereda San Isidro de dicha localidad.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

✍ No emitió pronunciamiento.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

“ARTÍCULO 88. Acciones populares.-La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.

“También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones populares”.

“Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

En desarrollo de éste precepto constitucional se expidió la Ley 472 del 25 de agosto de 1998 que en su artículo 2º define las acciones populares como “...los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos...” y el inciso segundo del Artículo 2º dice que “las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Acorde con la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de la acción popular, son los siguientes:

- Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible.
- Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia y en especial, los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.
- La titularidad para su ejercicio, está dada por su naturaleza popular, de manera que puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

A. PROBLEMA JURÍDICO

Se debate en este caso la posible vulneración del derecho e interés colectivo, conforme a la ley 472 de 1998 referido al **Goce de un ambiente sano**, de igual modo se reprocha el presunto incumplimiento del artículo 80 superior relacionado con la supervisión y control del Estado frente al deterioro ambiental, por la presunta actuación irregular atribuida al **MUNICIPIO DE COMBITA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA, LADRILLOS DEKO, LADRILLERA ROCAMAR y COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON**



al no adelantar las acciones pertinentes dirigidas a frenar la contaminación, intervenir los chircales o fábricas de ladrillo que a más de expeler humos contaminantes, no cuentan con los procedimientos técnicos para reducción de partículas contaminantes como el sistema de campana y al parecer tampoco cuentan con licencia de la autoridad ambiental competente para el ejercicio de la citada actividad, así mismo se aduce que se adelantan labores de explotación minera artesanal sin cumplir con los requerimientos del caso; situación que en conjunto ha generado que se afecte el derecho al goce de un ambiente sano y que se evidencie el incumplimiento de la obligación de las autoridades en torno a las competencias en la materia.

- **TESIS DEL ACCIONANTE:**

Manifiesta que se ha vulnerado el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, por parte de los accionados, en atención a que se han omitido actividades de supervisión y control en torno a las labores desarrolladas por chircales o fábricas de ladrillo, que no cuentan con permisos ambientales para tal fin contaminando el aire de los habitantes del sector concretamente de la Vereda San Isidro del Municipio de Cómbita, lo que necesariamente debe conllevar a ordenar el sellamiento de las fábricas de ladrillo **DEKO** y **ROCAMAR** al afectar el derecho reclamado.

- **TESIS DE LOS ACCIONADOS**

- 1. CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACA**

Señala que de su parte no se ha ocasionado perjuicio alguno dado que ha cumplido con sus deberes de control, seguimiento y vigilancia a las actividades que por su impacto al ambiente pudieren ocasionar algún daño, al punto que respecto a **LADRILLOS DEKO** esta empresa cuenta con permiso de emisiones vigente precisamente porque cumple con la normatividad y además puntualmente ha allegado los estudios de emisiones, calidad del aire y emisiones de ruido conforme a lo prescrito. De otro lado, en lo atinente a la **LADRILLERA ROCAMAR**, sobre ella posa medida preventiva consistente en abstención para realizar cualquier actividad de cocción de bloque hasta que no cuente con el permiso del caso.

- 2. MUNICIPIO DE COMBITA**

Indica que no existe relación de causalidad entre la presunta violación de los derechos colectivos reclamados y la acción u omisión de la Administración Municipal de Cómbita, a más que se han adelantado las actividades de seguimiento que corresponden, atendiendo a un pronunciamiento anterior emanado del Tribunal Administrativo de Boyacá corroborándose además la suspensión de actividades por parte de la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA – CIMACON**. Respecto a la fábrica de **LADRILLOS DEKO**, se ha verificado que cuenta con permiso por parte de la autoridad para ejercer actividad minera de hecho, de arenas arcillosas y arcilla común y, permiso de emisiones, en lo que refiere a la empresa **ROCAMAR**, esta se encuentra sin operaciones hace meses.

- 3. LADRILLOS DEKO – RL VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**

Manifiesta que cumple con todos los parámetros mineros y ambientales para su funcionamiento, detallando que la presunta contaminación proviene de otras empresas y personas particulares que se dedican a la producción artesanal de manera ilegal y es allí cuando el procesamiento de arcilla en

hornos que no cumplen con las disposiciones ambientales, genera emisiones atmosféricas adversas a la comunidad y en efecto puede llegar a vulnerar derechos colectivos. Precisa que al momento se cuenta con autorización para la explotación de arcilla y se han allegado los estudios exigidos por la autoridad ambiental de modo que se tiene el permiso de emisiones necesario, lo que prueba que no se presenta contaminación del aire

4. LADRILLERA ROCAMAR - RL CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO

Refiere que desde el mes de agosto de 2013 no ejerce actividad alguna, por haberse omitido el trámite del permiso de emisiones atmosféricas en cumplimiento de la orden emanada de CORPOBOYACA como autoridad ambiental y en virtud de la queja impetrada en el año 2012 y contenida en la Resolución 1199 del 16 de julio de 2013.

5. COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON

Señala que de su parte no puede predicarse que se causa contaminación ambiental que ponga en peligro la vida y la salud de la comunidad de la Vereda San Isidro del Municipio de Cóbbita, dado que se suspendió la explotación de actividades minero artesanales en atención a la Resolución N° 3801 del 19 de diciembre de 2012 expedida por CORPOBOYACA, entidad que ha realizado visitas de control y seguimiento al lugar, pudiéndose comprobar que desde el año 2012 no se adelantan labores de explotación de arcilla lo que conduce a concluir que no se está contaminando el aire como se aduce en el libelo.

- **TESIS DEL JUZGADO:**

El despacho declarará NO PROBADAS las excepciones propuestas por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA y que denominó AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTUREN RESPONSABILIDAD A CORPOBOYACA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por el MUNICIPIO DE COMBITA y que llamó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES EN LA AFECTACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, por la LADRILLERA ROCAMAR denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE PERJUICIO AMBIENTAL DEMOSTRADO O DEMOSTRABLE, LA SUSPENSIÓN ORDENADA POR CORPOBOYACA NO SE PRODUJO POR AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE POR PARTE DE LA LADRILLERA ROCAMAR DE PROPIEDAD DE CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA POR AUSENCIA DE ACTIVIDAD, VIOLACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ENTABLAR LA PRESENTE ACCIÓN YA QUE MI REPRESENTADO NUNCA HA RECIBIDO QUEJA ALGUNA O REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDANTE U OTRA PERSONA NATURAL POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL O PERJUICIO AL MEDIO AMBIENTE, NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE DE LA EMPRESA ROCAMAR ENTREGADO POR CORPOBOYACA VESTIGIO O SEÑALAMIENTO DE QUE MI REPRESENTADO HAYA CAUSADO DAÑO AMBIENTAL Y PARA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA QUEJA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, LA EMPRESA ROCAMAR YA NO SE ENCONTRABA FUNCIONANDO POR TANTO NO PUDO PRODUCIR DAÑO AMBIENTAL ALGUNO.



Así mismo, Declarará que la fábrica de **LADRILLOS DEKO** y la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA** han vulnerado el derecho colectivo al goce de un ambiente sano a la comunidad residente en la Vereda San Isidro del Municipio de Cóbbita - Boyacá.

En aras de evitar un daño contingente a la población residente concretamente en la Vereda San Isidro del Municipio de Cóbbita, el Despacho dispondrá medidas que permitan prevenir los efectos que trae para la comunidad del sector el desarrollo de actividades de producción artesanal e industrial de procesamiento de arcilla al generar contaminantes, de manera que el impacto de dichas actividades se mitigue permitiendo gozar de un ambiente sano en la medida que se cumpla con los estándares normativos exigidos y nombrará el comité de verificación para el cumplimiento del fallo.

B. DE LAS EXCEPCIONES

Previo a resolver de fondo sobre el caso concreto y, como quiera que los accionados **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA- CORPOBOYACA, MUNICIPIO DE COMBITA, LADRILLOS DEKO** y **LADRILLERAS ROCAMAR**, han planteado excepciones en su respectiva contestación de demanda, es preciso entrar a resolver sobre su prosperidad o no, procediendo el Despacho a pronunciarse sobre ellas así:

I. CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA

- AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTUREN RESPONSABILIDAD A CORPOBOYACA

Aduce que conforme a la normatividad vigente, la entidad ha venido ejerciendo sus funciones de control y seguimiento sobre las actividades de cocción de ladrillo adelantadas en la Vereda San Isidro del Municipio de Cóbbita, de manera que cuando se presenta inobservancia de la ley se imponen medidas preventivas y se adelanta el trámite sancionatorio que corresponde, así que la entidad no ha causado ningún perjuicio ni ha omitido sus deberes.

Al respecto sólo se dirá que se trata de un argumento de defensa y se decidirá en el fondo del asunto.

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Alega que las atribuciones y funciones de los diferentes órganos del Estado son de carácter reglado de modo que la entidad se ha limitado a ejercerlas sin invadir otras órbitas.

Al respecto el Despacho trae a colación, la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, ha sido referida por la jurisprudencia constitucional, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas².

Por su parte, el Consejo de Estado, respecto a dicha noción de legitimación en la causa, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. *La primera se*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 965 de 2003.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo (...)**³

Postura jurisprudencial que fue reiterada por la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, así mismo, en auto de 30 de enero de 2013, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

Así entonces, la posición jurisprudencial conduce a establecer la diferenciación que se hace respecto de la legitimación de hecho y material, lo que se traduce en que la legitimación de hecho, es una condición procesal, esto es, directamente relacionada con la acción, por lo que su ausencia deviene en una providencia inhibitoria, pues carece de capacidad para comparecer a juicio la entidad que se demanda, por su parte, **la legitimación material o de fondo**, analiza la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, para dictar sentencia de mérito favorable a la entidad demandante o a los demandados.

Así pues, de conformidad con el precedente jurisprudencial del Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se tendrá por no demostrada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* respecto de la entidad vinculada CORPOBOYACÁ, en razón a que cuando se trata de ausencia de legitimación en la causa material y no formal, lo que procede es negar las pretensiones de la demanda y no a declarar probada la excepción.

2. MUNICIPIO DE COMBITA

- FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

Arguye que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra y bienes, siendo competencia del Municipio prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, entre otras. Agrega que conforme al numeral 5, artículo 65 de la Ley 99 de 1993, le corresponde al Municipio ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales, estableciéndose el deber de colaboración con las Corporaciones Autónomas Regionales para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Aclara que como CORPOBOYACA emitió la Resolución N° 1526 del 16 de junio de 2010 donde confiere permiso de emisiones atmosféricas a LADRILLOS DEKO le corresponde a la citada autoridad ambiental velar

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre de 2007; expediente 13.503.



por su cumplimiento y efectuar el seguimiento del caso, teniendo además en cuenta que el Municipio no tiene personal técnico que permita determinar si la supuesta contaminación generada en las veredas del Municipio excede o no los parámetros de la norma, razón por la cual el trabajo es de coordinación, estando atentos a las instrucciones impartidas por la autoridad ambiental.

En este sentido, se esbozan los mismos argumentos relacionados con la excepción propuesta por **CORPOBOYACA**.

- **RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES EN LA AFECTACION DEL MEDIO AMBIENTE**

Sobre este punto señala que la acción generadora del supuesto impacto ambiental proviene de personas particulares o empresas **LADRILLOS DEKO** y **LADRILLERAS ROCAMAR** y son ellos quienes deben asumir la responsabilidad por los daños causados, así se rompe la relación de causalidad entre la entidad territorial y el daño atribuido.

Es un argumento de defensa que no se probó en su momento, omitiéndose la capacidad de hacer comparecer a los posibles infractores en el decurso procesal oportuno.

3. LADRILLOS DEKO - RL VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ

- **NO EXISTE VULNERACION DE DERECHO COLECTIVO ALGUNO COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR EL VINCULADO DADA LA EFICIENTE Y ADECUADA EXTRACCION Y LIMPIEZA DE HUMO EXTRAIDO**

Manifiesta que conforme al Plan de Adecuación de la Planta y Reconvenciones, que se encuentra implementado, se cumplen todos los requisitos de la norma lo que impide la contaminación del aire por emisiones atmosféricas ya que se construyó una chimenea con la altura requerida para los hornos colmena, los cuales tienen su ducto. Al respecto insiste en que se cuenta con todos los permisos.

- **LA NORMATIVIDAD REFERENTE AL ORDENAMIENTO Y PLANEACION URBANA DEL MUNICIPIO DE COMBITA PERMITE EL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA LADRILLOS DEKO EN ESTA ZONA DEL MUNICIPIO DE COMBITA Y POR TANTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL**

Señala que el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cómbita certificó para el predio donde se encuentra ubicado **LADRILLOS DEKO** como zona de actividad industrial, contemplando la industria de piso, enchapes y adobe de gres, cemento, arcilla o madera. Añade que la empresa cuenta con certificado de uso de suelo y se tiene además el permiso de emisiones atmosféricas y el de la autoridad minera para la explotación de materiales.

- **LA INEXISTENCIA DE NORMA LEGAL ALGUNA QUE LIMITE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DEL DEMANDADO EN DICHO LUGAR DEL MUNICIPIO DE COMBITA**

El Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cómbita, contempla el desarrollo de actividades como las que emprende la fábrica, cumpliendo además con las demás obligaciones de

orden legal sin causar perjuicio alguno, siendo además una empresa que ofrece empleo formal en el sector.

- **AMENAZA DEL DERECHO COLECTIVO POR PARTE DE TERCEROS NO VINCULADOS DENTRO DEL TRAMITE DEL PROCESO**

Argumenta que si el derecho se encuentra vulnerado es por causa de las actuaciones de terceros que sin permiso y aun siendo sancionados por la autoridad ambiental realizan labores de cocción y quemado de arcilla, escapando al control administrativo ya que en cualquier momento los hornos se pueden prender.

Para resolver las anteriores excepciones, debe tenerse en cuenta que las afirmaciones que se esgrimen en esta oportunidad, bajo la denominación de "excepciones", realmente no constituyen un medio exceptivo sino argumentos de defensa encaminados a desvirtuar el fundamento de derecho de las pretensiones y son aspectos que entre otros, constituyen precisamente el asunto de fondo que debe resolverse en la sentencia. Argumentos que de encontrarse probados, así se declararan en la parte resolutive de esta providencia.

4. LADRILLERA ROCAMAR - RL CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Manifiesta que la demandante no demuestra sus afirmaciones en relación con quien causa el daño ni el perjuicio ambiental que se endilga al punto que ni siquiera tiene domicilio en el sector supuestamente afectado.

En este sentido, debe aclararse que de conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, pueden ser titulares de la acción popular, entre otros por cualquier persona natural o jurídica por lo que la demandante aun si no reside en el sector donde se endilga la presunta contaminación ambiental, se encuentra facultada para impetrar la acción incluso a nombre propio.

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Señala que a quien le corresponde ejercer actividades de control y vigilancia respecto a aquellos que pueden infringir normas o afectar el medio ambiente es al **MUNICIPIO DE COMBITA** y la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA** comoquiera que la ley así lo señala y es a ellos a quienes se debe requerir para que demuestren las labores desplegadas, debiéndose vincular a todos quienes ejercen la actividad minera, lo cual no se hizo desde un principio.

Al respecto debe estarse a lo dicho en líneas anteriores al relacionar la excepción que en el mismo sentido propuso **CORPOBOYACA**.

- **AUSENCIA DE PERJUICIO DEMOSTRADO O DEMOSTRABLE**

Puntualiza que no se demostró el perjuicio endilgado a su defendida y es porque el mismo no existió dado que **CORPOBOYACA** a través de Resolución fechada del 16 de julio de 2013 ordenó la suspensión de actividades.

- **LA SUSPENSION ORDENADA POR CORPOBOYACA NO SE PRODUJO POR AFECTACION AL MEDIO AMBIENTE POR PARTE DE LA LADRILLERA ROCAMAR DE PROPIEDAD DE CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO**

Argumenta que la verdadera razón por la que se decretó la suspensión de actividades se debe a que no se pudo obtener el certificado de emisión de gases o contaminación atmosférica en atención a que para el año 2006 el Municipio de Cóbbita había generado un certificado donde se indicaba que la zona donde se ubica **LADRILLERAS ROCAMAR** pertenecía a zona minera de actividad industrial y al exigirse por parte de la **CORPORACION** una actualización de dicho documento, este se expidió indicando que la actividad de la zona es agrícola, por ello no se agotó un requisito administrativo sin que se configure en ningún caso daño ambiental.

- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA POR AUSENCIA DE ACTIVIDAD**

Precisa que por parte de **CORPOBOYACA** se ordenó el cese de actividades hasta que se expidan los permisos ambientales del caso, razón suficiente para determinar que el daño achacado no puede predicarse de la empresa.

- **VIOLACION AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ENTABLAR LA PRESENTE ACCION YA QUE MI REPRESENTADO NUNCA HA RECIBIDO QUEJA ALGUNA O REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDANTE U OTRA PERSONA NATURAL POR CONTAMINACION AMBIENTAL O PERJUICIO AL MEDIO AMBIENTE**

Indica que antes de iniciarse la acción popular se debe presentar solicitud escrita al presunto causante del daño y ello únicamente es excusable cuando se demuestre que existió un daño al ambiente, sin que ninguna de las dos opciones se haya configurado en el caso bajo análisis, resaltando que nunca la fábrica ha sido objeto de queja ambiental.

- **NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE DE LA EMPRESA ROCAMAR ENTREGADO POR CORPOBOYACA VESTIGIO O SEÑALAMIENTO DE QUE (sic) MI REPRESENTADO HAYA CAUSADO DAÑO AMBIENTAL**

Señala que lo único que se logra probar en el plenario es que a la empresa se le prohibió ejercer actividad industrial y ello obedece al cambio del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cóbbita, excluyéndola de la zona permitida para la explotación, de modo que para la época del reproche no se estaban ejerciendo actividades de ningún tipo al punto que se informó al Alcalde Municipal acerca de la suspensión reseñada.

- **PARA LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA Y LA QUEJA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COMBITA, LA EMPRESA ROCAMAR YA NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONAMIENTO, por tanto no pudo producir daño ambiental alguno.**

Argumenta que en atención a la expedición de la Resolución reiteradamente citada, se suspendieron actividades en la empresa **ROCAMAR** a partir del mes de agosto de 2013 y de ello dan cuenta el Derecho de Petición dirigido al Alcalde Municipal de Cóbbita fechado de 12 de agosto de 2013 y el

certificado de **COMFABOY** que corrobora la desafiliación de la empresa desde el mes de julio de la misma anualidad.

De la misma forma, se señala que en relación con estos argumentos se advierte que también son argumentos de defensa que hacen parte del fondo del asunto y así se resolverá en su momento.

C. DEL MATERIAL PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se tendrán como prueba legalmente recaudada y allegada a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en su conjunto, señalando las pertinentes al caso bajo análisis para soportar la decisión que en derecho corresponda:

DOCUMENTALES:

i). APORTADAS POR LA ACCIONANTE

- Oficio del 07 de octubre de 2013 donde se solicita a **CORPOBOYACA** clausurar las **LADRILLERAS DEKO y ROCAMAR** pertenecientes a la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA** por funcionar sin licencia y ser presuntamente contaminantes al no emplear sistema de campana para expulsión de humos. (fl. 3)
- Oficio del 07 de octubre de 2013, dirigido al Alcalde Municipal de Cómbita, solicitándole clausurar las **LADRILLERAS DEKO y ROCAMAR** pertenecientes a la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA** por funcionar sin licencia y ser presuntamente contaminantes al no emplear sistema de campana para expulsión de humos. (fl. 4)
- Constancia de envío de los anteriores oficios fechada del 08 de octubre de 2013. (fl. 5)

ii). APORTADAS POR CORPOBOYACA

- Descripción general de **LADRILLERAS DEKO**, incluida planta, fecha de iniciación de actividades, concepto sobre uso del suelo, información meteorológica de la región, descripción del proceso productivo, explotación de arcillas, moldeo de productos, secado, cocción, productos terminados y comercialización, puntos de emisión de gases, producción, estudio técnico de evaluación de las emisiones, registro fotográfico. (fls. 60-74)
- Certificado de Cámara de Comercio de **LADRILLOS DEKO, RL VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, fechado del 17 de octubre de 2003. (fls. 57 y 58)
- Certificado de uso del suelo del 23 de octubre de 2003, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Cómbita que señala que el lugar donde se encuentra ubicado **LADRILLOS DEKO**, se define como áreas de desarrollo de la actividad industrial donde se contempla la industria de piso, enchape y adobes de gres, cemento, arcilla o madera. (fl. 59)
- Solicitud de permiso del señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, elevada el 24 de octubre



de 2003 tendiente a obtener el permiso de emisión de gases por la cocción de ladrillos y bloque en hornos tipo colmena. (fl. 56)

- Auto N° 03-0917 del 29 de octubre de 2003, a través de la cual la Dirección General de **CORPOBOYACA** admite la solicitud presentada por el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, remitiendo la documentación radicada a la Subdirección de Gestión ambiental para evaluación y pronunciamiento. (fl. 75)

- Oficio del 28 de enero de 2004, a través del cual el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** allega estudio isocinético practicado a los hornos colmena de **LADRILLOS DEKO** donde se concluye que los tres hornos cumplen con la norma de emisión (NEM) fijada por decreto 02 de 1982, artículo 48, así mismo que la chimenea común tiene una altura de descarga de 15 metros medidos desde el suelo, cumpliendo también los parámetros para ese consumo de calor, precisando que los tres hornos nunca operan de manera simultánea. (fls. 76-112)

- Decisión de fecha 04 de junio de 2004 a través de la cual la Subdirección de Gestión Ambiental de **CORPOBOYACA** realiza la evaluación de la información presentada por **LADRILLOS DEKO** para acceder al permiso de emisiones, concluyéndose que es viable otorgar lo solicitado y requerir al interesado para evitar que las emisiones se dispersen en el área de influencia de la fábrica a través de unas recomendaciones, se determina que el permiso es por cinco años según lo normado en el artículo 86 del Decreto 948 de 1995. (fls. 112 reverso a 114)

- Resolución N° 0425 del 23 de junio de 2004, a través de la cual la Subdirección de Gestión Ambiental de **CORPOBOYACA** otorga un permiso de emisiones a favor del señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** como propietario de **LADRILLERAS DEKO**, conminándolo a presentar cada dos años el estudio isocinético de las emisiones generadas por los hornos de cocción de ladrillo. (fls. 120-122)

- Plan de adecuación de planta y reconversión tecnológica de **LADRILLOS DEKO**, fechada de agosto de 2004. (fls. 134 reverso - 156)

- Resolución N° 0627 del 10 de septiembre de 2004, a través de la cual la Subdirección de Gestión Ambiental de **CORPOBOYACA** resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora **ELSA MARIA GORDILLO** en contra de la anterior resolución, confirmándola. (fls. 124-125)

- Resolución N° 0534 del 13 de julio de 2005 por medio de la cual la Subdirección de Gestión Ambiental Grupo de Gestión y Seguimiento de **CORPOBOYACA** hace seguimiento a un permiso de emisión atmosférica, se impone una medida preventiva, se inicia trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se formulan cargos, donde se impone al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** como medida preventiva de carácter transitorio suspensión inmediata e indefinida del permiso de emisión atmosférica hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en la Resolución 0425 de 2004, determinándose la apertura de proceso sancionatorio en su contra bajo el cargo de incumplimiento de obligaciones, ordenándose comunicar al procurador agrario y comisionando para la notificación a la Inspección Municipal de Cóbbita. (fls. 125 reverso -129)

- Escrito signado por la señora **ELSA MARIA GORDILLO SANCHEZ** en la que indica a la Inspección Municipal de Policía de Cóbbita que no se ha dado cumplimiento a la orden de sellamiento ya que el

día 05 de agosto de 2005 uno de los hornos se encuentra prendido y solicita inspección ocular al lugar. (fl. 130 reverso)

- Diligencia de sellamiento adelantada por la Inspección Municipal de Policía de Cóbbita realizada el 11 de agosto de 2005. (fl. 168 y 169)

- Escrito radicado el 23 de agosto de 2005 ante **CORPOBOYACA** en la que el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** allega sus descargos y aduce que en cumplimiento de lo ordenado e realizó el Plan de Mejoramiento y Optimización de la Planta de la fábrica y precisa las acciones implementadas y solicita el levantamiento de la medida preventiva y el archivo del proceso sancionatorio. (fls. 131 y 132)

- Oficio del 30 de agosto de 2005 en donde la Inspectora Municipal de Policía de Cóbbita allega a la Asesora Jurídica de **CORPOBOYACA** la comisión hecha, así como la imposición de sellos a la empresa **LADRILLOS DEKO**. (fls. 157, 165, 166, 170 a 188)

- Auto QCSJ-05-0373 del 13 de septiembre de 2005 a través del cual la Subdirección de Gestión Ambiental de **CORPOBOYACA** admite la solicitud de visita técnica a la fábrica de **LADRILLOS DEKO**. (fls. 189-190)

- Concepto técnico del 26 de septiembre de 2005 CS N° 046/2005 de la Subdirección de Gestión Ambiental de **CORPOBOYACA** en la cual se recomienda levantar provisionalmente la medida preventiva y ordenar que en un término de dos meses el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** proceda a demoler la chimenea, construyendo otra con accesos y plataforma común a los tres hornos y se evalúen sus emisiones, efectuándose el seguimiento requerido. (fls 191-194)

- Resolución 01034 del 24 de octubre de 2005 por la que la Subdirección de Gestión Ambiental Grupo de Quejas, Control y Seguimiento decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio, imponiendo al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** una multa por incumplimiento injustificado a las obligaciones contenidas en la Resolución 0425 del 23 de junio de 2004 que otorgó el permiso de emisiones atmosféricas, así mismo se levanta la medida preventiva de sellamiento supeditada a la realización del muestreo isocinético, demolición de la chimenea y construcción de una nueva, en un plazo de dos meses, aprobando las actividades contenidas en el Plan de adecuación de planta y reconversión tecnológica otorgando un plazo de seis meses para tal fin, notificándose al procurador agrario y a la Inspección Municipal de Policía de Cóbbita. (fls. 195-205)

- Oficio del 02 de marzo de 2006 donde el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** allega el primer informe de ejecución del Plan de adecuación de planta de reconversión tecnológica y solicita plazo para acatar las órdenes impartidas por **CORPOBOYACA**. (fls. 206 reverso- 232)

- Certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Cóbbita fechada del 08 de mayo de 2006 en la que se certifica que la zona donde se encuentra ubicada **LADRILLERAS ROCAMAR** pertenece a zona de actividad minera.

- Concepto técnico CS N° 047/2006 a través del cual la Subdirección de Gestión Ambiental de **CORPOBOYACA** hace seguimiento a la Resolución 534 de 2005 donde se determina el cumplimiento parcial de los requerimientos hechos, solicitando monitoreo de las emisiones e implementación de



medidas de control y manejo ambiental. (fls 232 reverso a 234)

- Auto N° 1934 del 29 de diciembre de 2006, por medio de la cual la Subdirección de Gestión Ambiental de **CORPOBOYACA** declara que **LADRILLOS DEKO** ha dado cumplimiento parcial a lo ordenado, aprobando las propuestas contenidas en el Plan de adecuación de la planta y reconversión y solicitando el muestreo isocinético, para lo cual se efectuaría seguimiento, otorgándose plazo para el mismo. (fls. 235-239)

- Oficio del 10 de abril de 2007, a través del cual el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** allega a **CORPOBOYACA** los ajustes al Plan de adecuación de planta y de reconversión tecnológica y se solicita ampliar el plazo para el muestreo por 30 días designando un funcionario para el acompañamiento. (fls. 240 reverso-274)

- Resolución N° 004 del 16 de abril de 2008, a través de la cual la Secretaría de Planeación Municipal de Cóbbita concede una licencia de construcción a favor de la señora **MARGARITA ROSA CARRILLO CAMPO** para un horno Hoffman en la Vereda San Isidro de dicha vecindad. (fls. 290-293)

- Concepto técnico del 08 de mayo de 2008 proferido por la Subdirección de Gestión Ambiental de **CORPOBOYACA**, donde se señala que el informe presentado por **LADRILLERAS DEKO** cumplió con la metodología de cuantificación de emisiones demostrándose que no se superan la norma diaria y la norma anual y la chimenea cumple con la norma de emisión conforme al Decreto 02 de 1982, debiendo presentar un estudio de ruido. (fls. 275-280)

- Solicitud del 22 de diciembre de 2008 a través de la cual se pide permiso de emisiones atmosféricas para horno Hoffman y horno colmena y renovación de permisos para los tres existentes en la empresa **LADRILLOS DEKO**. (fl. 283)

- Certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Cóbbita fechada del 04 de marzo de 2009 que da cuenta que el predio donde se ubica **LADRILLOS DEKO** tiene como uso principal el de industrias con procesos en seco, que no generan impacto ambiental y sanitarios sobre los recursos naturales y en el área de influencia directa. (fl. 314)

- Oficio del 09 de marzo de 2008 donde el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** allega a **CORPOBOYACA** la evaluación de emisiones atmosféricas correspondientes al año 2008 para el trámite de permiso de emisiones atmosféricas. (fl. 318)

2010

- Concepto técnico del 02 de marzo de 2010 referente a la Resolución 0053 del 19 de enero de 2007 y renovación de permiso de emisiones generado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACA** donde se indica que la empresa ha dado cabal cumplimiento a la Resolución 0425 de 2004 y auto 1934 de diciembre de 2006, detallando que en los estudios de emisiones y calidad del aire presentados por la empresa no se superan los límites establecidos, el ruido es interno por lo que no se solicitarán estudios al respecto y en el área de influencia de la planta no hay zonas habitadas que puedan afectarse por esta causa, por lo que se determina viable otorgar el permiso solicitado para la operación de cuatro hornos colmena y uno tipo Hoffman, debiéndose realizar antes de tres meses el primer estudio de emisiones en chimenea y calidad del aire para lo cual se contará con acompañamiento de un funcionario de **CORPOBOYACA**, exigiéndose

un estudio anual durante la vigencia del permiso de emisiones, cumpliendo con los estándares del caso. (fls. 319-327)

- Resolución N° 1526 del 16 de junio de 2010 por la cual la Secretaría general y Jurídica de **CORPOBOYACA** renueva el permiso de emisiones atmosféricas a **LADRILLOS DEKO** (fls. 329-333)

- Oficio 001268 del 18 de febrero de 2011 donde la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACA** informa al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** que para la supervisión de pruebas isocinéticas, no es necesario el acompañamiento de la autoridad ambiental. (fl. 334 reverso)

- Oficio del 12 de julio de 2011 donde el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** allega el informe previo evaluación de emisiones atmosféricas segundo semestre de 2011. (fls. 335 reverso-358)

- Evaluación de estudio de emisiones cumplimiento a Resolución N° 1526 de 2010 efectuada por la Subdirección Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACA** donde se determina que las emisiones se encuentran por debajo de lo establecido en la Resolución N° 909 del 05 de junio de 2008. (fls. 360-363)

- Resolución N° 0261 del 31 de mayo de 2012 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de pequeña minería N° 00230-15 y se adoptan otras disposiciones, donde el titular es la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON RL MARCO AURELIO CARDENAS MORALES**, decidiendo además no aprobar la solicitud de cesión de áreas elevadas por el titular de la concesión y en favor de los señores **FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, JOSE EUCLIDES FUQUENE CUCHIVAGUEN CARLOS ALBERO GONZALEZ GRIMALDOS y VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, ordenando al titular de la concesión la suspensión inmediata de las labores mineras de explotación realizadas en el título minero. (fls. 410-418)

- Derecho de petición elevado por la señora **DANIELA BARON LARA** en fecha 13 de septiembre de 2012 ante **CORPOBOYACA**, donde solicita se le indique si las empresas **DEKO y ROCAMAR** cuentan con licencia ambiental o si se encuentra en trámite. (fls. 382-383)

- Oficio N° 010252 del 28 de septiembre de 2012 en la cual la Subdirección Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACA** responde a la solicitud elevada indicando que en lo que respecta a **LADRILLOS DEKO**, esta empresa cuenta con permiso de emisiones atmosféricas y respecto a **LADRILLERAS ROCAMAR** se abrirá indagación preliminar contra indeterminados. (fls. 384-385).

- Auto 3255 del 26 de diciembre de 2012 a través del cual la Subdirección de Administración Recursos Naturales de **CORPOBOYACA** ordena la apertura de indagación preliminar en contra de la **LADRILLERA ROCAMAR** en atención a la queja presentada por la señora **DANIELA BARON LARA** relacionada con su funcionamiento si permiso y la contaminación del aire en la Vereda San Isidro del Municipio de Cómbita y se decretan pruebas. (fl. 386)

- Comunicación al Alcalde Municipal de Cómbita acerca del Auto 3255 del 26 de diciembre de 2012. (fl. 387)



- Acta de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo fechada del 12 de junio de 2013 emanada de **CORPOBOYACA** mediante la cual se ordena la suspensión de cocción de bloque en tres hornos tipo colmena pertenecientes a la **LADRILLERA ROCAMAR**. (fls. 388-390)
- Concepto técnico 216 del 21 de junio de 2013, a través del cual la Subdirección de Administración Recursos Naturales de **CORPOBOYACA** estudia la imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión de cocción de bloque en tres hornos tipo colmena pertenecientes a la **LADRILLERA ROCAMAR** (fls. 392-395)
- Certificado de uso del suelo fechado del 25 de junio de 2013, emanando de la Secretaría de Planeación Municipal de Cúmbita donde da cuenta que el predio donde funciona **LADRILLERAS ROCAMAR** se encuentra ubicado en suelos para uso agropecuario. (fls. 406-407)
- Resolución N° 1199 del 16 de julio de 2013 donde la Subdirección Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACA** legaliza y confirma la medida preventiva consistente en suspensión de cocción de bloque en tres hornos tipo colmena pertenecientes a la **LADRILLERA ROCAMAR** (fls. 396-398)
- Resolución N° 1200 del 16 de julio de 2016 por la cual Subdirección Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACA** formula cargos al señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO** por presuntamente ejecutar actividades de explotación de arcilla y producción alfarera de bloque sin permiso de emisiones atmosféricas, generando presuntamente factores que deterioran el ambiente. (fls. 399-402)
- Resolución N° 000729 del 22 de julio de 2013 emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Autoridad Nacional Ambiental por la cual resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución N° 0261 del 31 de mayo de 2012 proferida por la Gobernación de Boyacá dentro del expediente N° 0230-15, revocando la decisión de declaratoria de caducidad del contrato de pequeña minería. (fls. 419-421)
- Oficio del 13 de agosto de 2013 por el cual el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO** allega sus descargos a **CORPOBOYACA**, señalando que inicialmente se contó con licencia N° 230-15 a nombre de la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA** pero por trámites administrativos la misma fue revocada, atrasando otros pendientes, siéndoles permitido en el año 2013 a través de la Resolución 000729 del 22 de julio continuar con los trámites minero ambientales pertinentes, de manera que el 25 de julio de dicho año se solicitó a **CORPOBOYACA** el permiso de emisiones a nombre de **LADRILLERAS ROCAMAR** que fue desfavorable atendiendo a que el uso del suelo no es compatible con la actividad industrial pretendida. (fls. 403 reverso-405)
- Auto N° 1057 del 7 de noviembre de 2013 emanado de la Subdirección Administración de Recursos de **CORPOBOYACA** por medio del cual se ordena la apertura de un término probatorio dentro del trámite administrativo sancionatorio en contra del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO**, decretando la práctica de la visita técnica ocular a las instalaciones de la fábrica **LADRILLERAS ROCAMAR** para verificar las condiciones actuales de los recursos naturales ubicados en el área y el cumplimiento de la medida preventiva (fls. 426-427)
- Acta de visita técnica de seguimiento a infracciones ambientales fechada del 17 de enero de 2014,

donde se señala que se encuentra una fábrica de bloque con frente de explotación de arcilla con tres hornos tipo colmena inactivos. (fl. 431)

- Concepto de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACA** acerca de la apertura de etapa probatoria del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio seguido en contra del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO** del 20 de marzo de 2014 donde se refiere a que la visita adelantada con anterioridad verificó la inactividad de los hornos pertenecientes a **LADRILLERAS ROCAMAR**, requiriéndose al interesado para que se abstenga de realizar actividades hasta que no cuente con los permisos requeridos. (fls. 435-436)

- Oficio del 27 de marzo de 2014 por medio del cual el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** allega a **CORPOBOYACA** el informe previo evaluación de emisiones atmosféricas año 2014. (fls. 366-379)

iii). APORTADAS POR EL MUNICIPIO DE COMBITA

- Resolución N° 1526 del 16 de junio de 2010, por medio delo cual la Secretaría General y Jurídica de **CORPOBOYACA** renueva permiso de emisiones atmosféricas por un periodo de cinco años, a favor de **LADRILLOS DEKO** para la operación de cuatro hornos tipo colmena y **uno Hoffman** requiriendo al representante legal para que dé cumplimiento a los estándares de emisión admisible de contaminantes a la atmósfera para fuentes fijas y presentar en cuatro meses el primer estudio de emisiones de chimenea de calidad del aire del área de influencia directa mediante la localización y funcionamiento de tres estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros de material particulado por 24 horas durante 10 día, solicitando el acompañamiento de un funcionario de **CORPOBOYACA** para la realización de las mediciones y para los muestreos de chimenea y calidad del aire la empresa debería solicitar al consultor el certificado de acreditación ante el IDEAM, de manera que presentado el primer estudio, se debería continuar presentando uno anualmente, recomendando además realizar mantenimiento de los canales de aguas lluvias, continuar con el mejoramiento del entorno paisajístico y realizar la reconfiguración de taludes en el área donde se disponen escombros. (fls. 449-457)

- Acta de suspensión de actividades de explotación de arcilla elevada por la Inspección Municipal de Policía de Cómbita y fechada del 07 de noviembre de 2013, en la Vereda San Onofre de esa localidad y se notifica a la señora **MARIA ELENA NOPE DE GARCIA** acerca de la prohibición de ejercicio de actividades mineras en atención a que la Agencia Nacional de Minería había rechazado su solicitud y se imponen sellos de cierre. (fl. 458)

- Certificación del 4 de marzo de 2014 en el que la Agencia Nacional de Minería señala que el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** radicó solicitud de legalización para la explotación minera de arenas arcillosas y arcilla común en un área de la jurisdicción del Municipio de Cómbita, bajo el N° LL2-15151, de manera que hasta tanto la autoridad minera no resuelva de fondo el trámite no hay lugar a tomar acciones preventivas ni penales, sin perjuicio de la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental así como las relacionadas con seguridad minera, explotación y comercialización de minerales, aclarando que el trámite se encuentra en el Grupo de Legalización de la Agencia para evaluación jurídica. (fl. 448)

- Acta de verificación de la explotación de arcilla del 24 de abril de 2014 levantada por la Inspección



Municipal de Policía de Cómbita en relación con el seguimiento de las actividades adelantadas por el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO** y para verificar la licencia minero ambiental de **LADRILLERAS ROCAMAR**, constatando que las actividades de explotación de arcilla se encuentran suspendidas y en abandono, sin personal laborando. (fl. 447)

iv). APORTADAS POR LADRILLOS DEKO

- Evaluación de emisiones del 08 de noviembre de 2003 para **LADRILLOS DEKO**. (fls. 512-548)
- Decisión de fecha 04 de junio de 2004 a través de la cual la Subdirección de Gestión Ambiental de **CORPOBOYACA** realiza la evaluación de la información presentada por **LADRILLOS DEKO** para acceder al permiso de emisiones, concluyéndose que es viable otorgar el permiso de emisiones lo solicitado y requerir al interesado para evitar que las emisiones se dispersen en el área de influencia de la fábrica a través de unas recomendaciones, se determina que el permiso es por cinco años según lo normado en el artículo 86 del Decreto 948 de 1995. (fls. 549-553)
- Constancia de radicación de solicitud de minería de hecho ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería fechada del 02 de diciembre de 2010. (fl. 484)
- Evaluación e estado de emisiones atmosféricas "*muestreo isocinético en chimenea, calidad del aire y emisión de ruido de octubre de 2011*" allegado por **LADRILLOS DEKO** a **COPROBOYACA**. (fls. 610-753)
- Resolución N° 0058 del 24 de abril de 2013 a través de la cual la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá rechaza y archiva la solicitud de minería tradicional N° LL2-15151 radicada por el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, ordenando la suspensión inmediata de labores mineras de explotación. (fls. 489 a 491)
- Recurso de reposición en contra de la anterior decisión. (fls. 492-496)
- Resolución N° 005127 del 22 de noviembre de 2013 por la cual la Agencia Nacional de Minería resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 0058 del 24 de abril de 2013, revocándola y ordenando continuar el trámite. (fls. 497-503)
- Constancia de ejecutoria de la Resolución N° 005127 del 22 de noviembre de 2013. (fl. 507)
- Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales a fecha 6 de marzo de 2014, correspondientes a los años 2011 a 2013. (fls. 754-765)
- Oficio del 24 de abril de 2014 donde el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** allega recibo de pago por concepto de regalías, correspondiente al primer trimestre del año 2014. (fl. 607)
- Oficio del 10 de julio de 2014 donde el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** allega recibo de pago por concepto de regalías, correspondiente al segundo trimestre del año 2014. (fl.

604)

v). APORTADAS POR LADRILLERAS ROCAMAR

- Oficio fechado del 12 de agosto de 2012 en el cual el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO** solicita al Alcalde Municipal de Cóbbita la expedición de certificado de uso del suelo respecto del lugar donde se encuentra ubicada **LADRILLERA ROCAMAR** como zona industrial minera. (fls. 839 y 840)
- Respuesta a la anterior solicitud fechada del 3 de septiembre de 2013, donde se niega lo pretendido ya que para el caso del predio donde funciona la **LADRILLERA ROCAMAR** tiene prohibido entre otros el uso industrial y aclara que ello no es una limitante para la continuación del trámite del permiso de emisiones ante la autoridad ambiental. (fls. 841-842)
- Oficio DJ 1120.05 del 07 de enero de 2014 donde el Director Administrativo de COMFABOY acepta la desafiliación de la empresa representada por el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO**. (fl. 843)
- Paz y salvo expedido por COMFABOY en fecha 10 de enero de 2014 donde se indica que se pagaron aportes por parte del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO** hasta el mes de julio de 2013 inclusive. (fl. 844)

vi). APORTADAS POR LA COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON

No aportó ni solicitó pruebas.

vi). DECRETADAS EN AUDIENCIA POR EL DESPACHO

Oficios:

* A **CORPOBOYACA** para que indique, si las ladrilleras **ROCAMAR** y **DEKO** cuentan con licencia ambiental para ejecutar sus labores. Fue cumplido a través el oficio 140 del 06 de febrero de 2017 (fl. 891) y cuya respuesta puede observarse a folios 926 a 949 del plenario donde da cuenta que **LADRILLERAS ROCAMAR** no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas, mientras que **LADRILLOS DEKO** lo tiene con una vigencia de cinco años, a partir de las Resoluciones N° 0425 del 23 de junio de 2004 y renovado por Resolución N° 1526 del 16 de junio de 2010, iniciándose trámite administrativo de renovación por medio de auto N° 1178 del 16 de agosto de 2016 previa solicitud del interesado en fecha 16 de abril de 2015. Además señala que en visita de seguimiento a las instalaciones se emitió concepto técnico N° PEM-0040/16 del 03 de agosto de 2016 donde se señala que al interior del proyecto se encuentra un reservorio usado para humectar vías y materia prima, informándosele a la empresa a través del oficio N° 160-01301 del 07 de diciembre de 2016 que mientras no se almacenen aguas derivadas de una fuente hídrica, no requiere permiso de concesión.

* A **CORPOBOYACA** para que alleguen al proceso información relacionada con las gestiones adelantadas por la **LADRILLERA ROCAMAR**, **LADRILLOS DEKO** y la **COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA**, en lo concerniente a: permisos de emisión y su vigencia, planes de reconversión tecnológica, planes de mitigación ambiental, permisos de concesión de aguas, aislamiento del reservorio, conformación de barreras para la reforestación y muestras

periódicas isocinéticas para verificar la reducción de emisiones. Fue cumplido a través el oficio 141 y contestado como se verifica en folios 921 y 922, donde se concluye que **LADRILLERAS DEKO** ha contado con el permiso de emisión y en la actualidad está en trámite la renovación, se verifica que se cuenta con un Plan de Adecuación de Planta y de Reversión Tecnológica del año 2004 que fue aprobado y reajustado en 2007; no se requiere permiso de concesión de aguas, la empresa ha cumplido ambientalmente y ha entregado los informes isocinéticos. En lo atinente a la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON**, en el año 2000 por medio de Resolución N° 0460 del 16 de agosto se otorgó licencia ambiental a favor del señor **MARCO AURELIO CARDENAS MORALES** para la exploración de un yacimiento de arcilla y arena dentro de la licencia 230-15 expedida por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento, requiriéndose a la empresa para que allegara un Plan de Manejo Ambiental, así como un nuevo estudio y se diera cumplimiento a unos requerimientos ambientales para posteriormente ordenarse la suspensión de actividades de explotación minera de materiales de construcción y formulación de cargos respecto a los señores **JESUS FONSECA, FRANCISCO FONSECA, MARIA OTILIA BUENO, SUPELANO PIRATOVA MORALES, TEODOLINDA APERADOR y MISAEL UMBA** por presuntamente causar factores de degradación ambiental, razón por la cual se dispuso declarar desistida la solicitud de expedición de licencia ambiental presentada por la citada cooperativa por medio de la Resolución N° 0670 del 08 de junio de 2011, mediante Resolución N° 3800 del 19 de diciembre de 2012 se dispuso declarar la cesación del procedimiento en contra de los mentados particulares y por Resolución N° 3801 de la misma fecha se impuso como medida preventiva la suspensión de actividades de explotación de arena y arcilla en contra de la empresa y en diciembre de 2013 se impuso multa en su contra. En relación con **LADRILLERAS ROCAMAR** se señala que obra un proceso sancionatorio de carácter ambiental en el cual mediante Resolución N° 1199 el 16 de julio de 2013 se resolvió legalizar y confirmar la medida preventiva de suspensión de actividad de cocción de bloque en tres hornos tipo colmena al no contar con el permiso ambiental correspondiente, formulándose cargos en contra de su representante legal **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO** por ejecutar actividades sin poseer el permiso de emisiones atmosféricas y mediante auto N° 1507 del 07 de noviembre de 2013 se dispuso ordenar la apertura a pruebas dentro de dicho trámite administrativo sancionatorio.

* A la Oficina de Planeación Municipal de Cómbita para que con base al Esquema de Ordenamiento Territorial para la Vereda San Isidro, certifique si en los predios donde funcionan la **LADRILLERA ROCAMAR, LADRILLOS DEKO y la COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA**, el uso del suelo está otorgado y definido para ejercer la actividad ladrillera o si sólo se reduce a industrias con proceso en seco que no generen impacto ambiental. Fue cumplido a través el oficio 143 (fl. 897) y respondido como se verifica a folios 908 a 918 indicando respecto a **LADRILLERAS ROCAMAR** que el uso del suelo corresponde a áreas de actividad industrial y como principal la fabricación de materiales de arcilla para la construcción, compatible con infraestructura asociada al uso principal, para **LADRILLOS DEKO** se certifica que también está definida como área industrial propiamente dicha en los mismo términos que la otra empresa y en relación con la **COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA** el uso del suelo corresponde a uso semi-mecanizado o semi-intensivo con ese uso principal y compatible el de construcciones de establecimientos institucionales o dotaciones de tipo rural, granja avícola y cunicula o vivienda campesina.

* A la Personería Municipal y al Municipio de Cómbita para que alleguen censo discriminando edad de la población ubicada en la Vereda San Isidro, donde se encuentran asentadas las instalaciones de

la **LADRILLERA ROCAMAR, LADRILLOS DEKO** y la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA** para determinar la población objeto de la acción popular. Fue cumplido en el oficio N° 144 (fl. 898) con respuesta a folio 904 donde se advierte que conforme a la información del SISBEN se determina la población ubicada en la Vereda San Isidro con corte a diciembre de 2016.

* Al Municipio de Cómbita para que allegue copia auténtica, íntegra y legible de las actas de visitas y las decisiones que se hayan adoptado respecto de la **LADRILLERA ROCAMAR, LADRILLOS DEKO** y la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA** en desarrollo de las actividades desplegadas por ellos en la Vereda San Isidro de Cómbita. Fue cumplido a través del oficio 145 (fl. 899) y respondido a folio 1047 con datos actualizados del censo a 2007. Igualmente a folios 1057 a 1064 se allegan las siguientes actas de diligencias: de suspensión de actividades de explotación de arena del 11 de junio de 2013 para el cierre de las minas de propiedad de la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON**, encontrándose que no existe maquinaria en el sitio, o elementos artesanales para el desarrollo de la minería en los frentes de la señora **MARIA OTILIA BUENO, TEODOLINDA APERADOR** y **MISAELE UMBA**, por el contrario en el de los señores **FRANCISCO FONSECA, SUPELANO PIRATOBA** y **JESUS FONSECA** se encontraron vestigios recientes de explotación por lo que se procedió a suspender actividades e imponer sellos (fl. 1064); de suspensión de actividades de explotación de arena adelantada el 24 de julio de 2013 para cerrar las minas de arena de propiedad de la señora **ROSA FONSECA** imponiendo sellos y determinando que no se adelantaban labores de minería (fl. 1062); de suspensión de actividades de explotación de arena de 24 de julio de 2013 y cierre de minas en predios de la señora **TEODOLINDA APERADOR**, hallándose que no se realiza actividad e imponiendo sellos (fl. 1063); de verificación a explotación de arcilla del 24 de abril de 2014 por parte del señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ GRIMALDO**, encontrándose actualmente está abandonada la actividad (fl. 1060); del 24 de abril de 2014 de verificación de explotación de arcilla por parte del señor **VLADIMIR ORLANDO MORENO MUÑOZ** y verificar la existencia de la licencia minero ambiental de **LADRILLOS DEKO** donde se allega permiso de emisiones atmosféricas y certificación de la Agencia Nacional de Minería (fl. 1061); de seguimiento a la explotación de arena del 13 de noviembre de 2015 adelantadas por el señor **ARTURO HERNANDEZ MORALES**, hallando suspendidas las actividades mineras (fl. 1059); de verificación de suspensión de actividades de explotación de arena del 02 de septiembre de 2016 amparado en la licencia de explotación N° 18044 suscrita con la Secretaría de Minas del Departamento de Boyacá, adelantadas por el señor **MARCO AURELIO CARDENAS** encontrando huellas recientes de explotación y una retroexcavadora adelantando trabajos de explotación en la mina, advirtiéndose que no se pueden desarrollar dichos trabajos a la esposa del mentado señor, realizándose la diligencia de suspensión de actividades (fl. 1058); de explotación de arcilla fechada del 05 de octubre de 2016 a **LADRILLERAS ROCAMAR** donde se verifica que se encuentra inactiva y abandonada (fl. 1057)

* A **CORPOBOYACA** para que allegue copia auténtica, íntegra y legible de las decisiones administrativas relacionadas con el proceso sancionatorio o preventivo de seguimiento y los resultados de los mismos, adelantados en contra de la **LADRILLERA ROCAMAR** y **LADRILLOS DEKO** para determinar si la autoridad ambiental ha cumplido con sus funciones; así mismo que informe si han tramitado de oficio o por solicitud ciudadana o de los integrantes de la Cooperativa trámites administrativos relacionados con procesos sancionatorios o preventivos o de seguimiento a la actividad que despliegan los integrantes de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA**, en caso afirmativo allegando copia de tales decisiones, de igual manera para que allegue informe técnico de visitas a **LADRILLERA ROCAMAR, LADRILLOS DEKO** y la



COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA para establecer si están desarrollando o no actividades, si ellas cesaron, establecer cuando concluyeron o se suspendieron. Fue cumplido en el oficio 146 y su respuesta se observa a folios 950 a 1037 indicando que en relación con los procesos sancionatorios o preventivos, en punto a **LADRILLERAS ROCAMAR** se dio apertura a la indagación preliminar por auto del 26 de diciembre de 2012, legalizándose la medida preventiva de suspensión de actividades por Resolución N° 1199 del 16 de julio de 2013, formulándose cargos en contra del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO** a través de Resolución N° 1200 del 16 de julio de 2013, dando apertura a la etapa probatoria por auto 1057 del 07 de noviembre de 2013. En lo relacionado con **LADRILLOS DEKO** por resolución 0534 del 13 de julio de 2005 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se dio apertura al trámite sancionatorio ambiental y formulación de cargos; por Resolución N° 1034 del 24 de octubre de 2005 se decidió imponer multa y se ordenó el levantamiento de la medida preventiva y por Auto N° 1934 del 29 de diciembre de 2006 se determinó el cumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en el permiso de emisiones atmosféricas. En relación con la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA** señala que no se habían recibido solicitudes que requirieran trámite administrativo; sin embargo en virtud de vistas de control y seguimiento realizadas en el año 2011 se dio apertura al trámite sancionatorio en contra de los señores **JESUS FONSECA, FRANCISCO FONSECA, MARIA OTILIA BUENO, SUPELANO PIRATIVA MORALES, TEODOLINDA APERADOR y MISAEL UMBA** profiriendo en Resolución N° 1708 del 08 de junio de 2011 como medida preventiva la suspensión de actividades y en Resolución N° 2350 del 11 de diciembre de 2013 impone sanción consistente en multa a la Cooperativa por infracción a normas ambientales. Finalmente en el informe técnico con visita a cada una de las vinculadas, en relación con **LADRILLERA ROCAMAR** en concepto técnico FPH-0006/14 del 20 de marzo de 2014 se encuentra inactivo, **LADRILLOS DEKO** conforme a PEM-0040/16 del 03 de agosto de 2016 el proyecto se encuentra activo, de acuerdo a visita del 11 de julio de 2016; y en relación con la **COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA** conforme al concepto técnico GC-0001/13 del 17 de diciembre de 2013 el proyecto se encuentra inactivo conforme a visita del 25 de noviembre de dicho año, suspendiendo actividades conforme se da cuenta en las actas de la Inspección de Policía, se allega también entre otros, el oficio 009347 del 31 de agosto de 2016 por el cual la Subdirección de Administración Recursos Naturales efectúa seguimiento a la Resolución N° 1526 del 16 de junio de 2010 por la cual se renovó el permiso de emisiones de **LADRILLOS DEKO** en virtud del concepto técnico del 03 de agosto de 2013 se requiere para que allegue en un término máximo de 60 días so pena de trámite sancionatorio informe técnico que determine la altura adecuada de los ductos, estudio de emisiones atmosféricas, informe de calidad del aire informe técnico con registro fotográfico del avance de obra de reconformación de taludes, informe técnico de funcionamiento de sus sistemas de control de emisiones especificando el nivel de emisión generado con y sin funcionamiento, presente cada año en los tres primeros meses un informe de cumplimiento ambiental que evidencie acciones ejecutadas para acatar lo ordenado al momento de otorgar el permiso y que en los estudios isocinéticos informe a la **CORPORACION** con una antelación de 15 días para que se determine si e supervisarán, evaluando el proceso para reducir escombros.(fls. 1014 reverso a 1016)

* A **CORPOBOYACA** para que allegue prueba técnica con el uso de estaciones instaladas en la Vereda San Isidro del Municipio de Cóbmita para efectuar mediciones con periodicidad establecida por la autoridad ambiental y establecer: cuál es la calidad del aire que se genera en el sector, cuál es la incidencia del desarrollo de las actividades desplegadas por la **LADRILLERA ROCAMAR, LADRILLOS DEKO** y la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA**, estableciendo si ellas están excediendo los límites de emisiones atmosféricas indicando cuál empresa lo hace,

determinando cuál es el daño y las medidas que se deben adoptar técnicamente; siendo cumplido a través del oficio 147 (fl. 901) y respondido a folios 919 y 920 señalando que la **CORPORACION** cuenta con dos estaciones móviles de medición de la calidad del aire de manera que para los procesos de micro localización de los sitios de vigilancia se debe contar con condiciones de seguridad, exposición de los toma-muestras y sensores, condiciones de logística y distancia a vías requeridas para la ubicación de sustancias de particulado, precisando que no es posible la instalación de las estaciones móviles de medición de calidad del aire dado que en la Vereda San isidro del Municipio de Cóbbita ya no se puede cumplir con las especificaciones señaladas y requeridas con tal propósito. Agrega que respecto a la incidencia del desarrollo de actividades de las ladrilleras y la Cooperativa, se acude a la información que es aportada, en este caso por **LADRILLOS DEKO** y así las cosas, se determinó que las emisiones no sobrepasan la norma y por ello no se puede establecer el daño pues los niveles de emisión se encuentran dentro de lo normado en la Resolución N° 909 de 2008 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en relación con **LADRILLERAS ROCAMAR y la COOPERATIVA CIMACON** se desconocen los niveles de emisión de sus operaciones toda vez que sus actividades se encuentran suspendidas al no contar con los respectivos permisos.

* Al Municipio de Cóbbita para que suministrara la energía necesaria para el uso de las estaciones y a **CORPOBOYACA** para que aportara los elementos técnicos requeridos para la práctica de las pruebas decretadas, situación que frente a la prueba técnica del uso de estaciones no fue posible dada la dificultad de acatar la orden tal como se señaló en precedencia.

D. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

Con la acción interpuesta se pretende la protección del derecho de carácter colectivo conforme a la ley 472 de 1998, referido concretamente al goce de un ambiente sano

“...ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
.....;”

En relación con lo que alude la parte actora referido a lo estatuido en el artículo 80 superior de la supervisión y control del estado frente al deterioro ambiental, no se contempla en la Ley 472 de 1998 como un derecho colectivo y pasará a estudiarse como una imposición de obligatoria observancia.

1. DEL GOCE DE UN AMBIENTE SANO

En orden a resolver lo pertinente, el artículo 79 de la Constitución Política reconoce el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano. A su vez establece como deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Por su parte el Decreto 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales” dispone en el artículo 1 que como quiera que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares tienen el deber de participar en la preservación y manejo del mismo, incluidos los recursos naturales renovables.

Sobre los factores que deterioran el ambiente el artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales enunció los siguientes:

“a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o). La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En esa medida el legislador en sentido material consideró que las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas y la sedimentación en los curso y depósitos de agua; son factores que afectan el derecho al goce de un ambiente sano, tal como lo plantea el artículo 7 del citado decreto.

Se ha dicho también que como derecho fundamental, el goce de un ambiente sano debe ser protegido no sólo por el Estado sino por la comunidad en general, de manera que constitucionalmente además del aludido Artículo 79, se han establecido postulados tendientes a protegerlo así:

“ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

“ARTICULO 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

"ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)"

De lo anterior se desprende la importancia de salvaguardar el derecho reclamado en atención a que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado tal y como lo contempla el Artículo 366 superior.

2. SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL ESTADO FRENTE AL DETERIORO AMBIENTAL

En punto a este tema, el artículo 80 superior prescribe

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Si bien en la ley 472 de 1998 no señala como interés o derecho colectivo la obligación estatal de supervisión y control del Estado frente al deterioro ambiental, es claro señalar que la competencia en materia ambiental es reglada, de manera que para el caso particular a más de la norma superior, la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Entidades Territoriales en la materia aclarando que se trata de actividades de coordinación y colaboración armónica que exigen de las autoridades el ejercicio de labores de control, supervisión y seguimiento tendientes a minimizar los costos ambientales derivados del uso de los recursos naturales a efectos de mitigar las consecuencias de su aprovechamiento, facultando a las autoridades incluso a ordenar el cierre y sellamiento de aquellos lugares que no acaten sus disposiciones, así como a la imposición de multas en caso de advertirse incumplimiento de la normatividad y los requisitos frente a cualquier tipo de intervención de este carácter.

De esta forma, el desarrollo sostenible se configura como principio fundante de la normatividad que en materia ambiental se contempla, atendiendo al deber de planificación como instrumento primordial de manera que se exige que los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo municipal guarden concordancia con la regulación en la materia.

E. EL CASO CONCRETO:

En el presente asunto, se debate la supuesta vulneración del derecho e interés colectivo, conforme a lo dispuesto en la ley 472 de 1998, concretamente referido al **goce de un ambiente sano**; de igual modo se aduce que las autoridades ambientales no han ejercido sus funciones de supervisión y control frente al deterioro ambiental estatuido en el artículo 80 superior, lo que según la Demandante es atribuible a las actividades desplegadas por las fábricas de ladrillo **DEKO** y **ROCAMAR** a quienes señala de pertenecer a la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA**, empresas que expelen humos contaminantes al no contar con las licencias ambientales ni con los procedimientos técnicos para trabajar la reducción de partículas contaminantes del aire, como el sistema de campana lo que produce afectación a la salud de los vecinos del lugar.

El caso a analizar reviste importancia ya que la vulneración que se alega no sólo atañe al individuo en particular sino a toda una comunidad o pueblo, haciendo parte de los Derechos Humanos, por lo que se exige del Estado el cumplimiento de unas obligaciones de tipo prestacional lo que implica afrontar los perjuicios y agravios públicos de manera eficiente y oportuna al entrar en funcionamiento el principio de solidaridad establecido en la Carta Política.

Al respecto y con el fin de determinar las posibles causas, así como las alternativas de solución y las obligaciones de las instituciones y entidades, se abordará la siguiente temática:

- a. La problemática generada.
- b. Lo demostrado en el caso bajo estudio.
- c. Entidades encargadas de ejercer funciones de supervisión, control y vigilancia frente al aprovechamiento de los recursos naturales.
- d. De las excepciones propuestas

a. La problemática generada

Respecto a la problemática esbozada en la acción y cuáles han sido las causas estructurales que la han generado, se estableció en primer lugar que la acción fue impetrada inicialmente en contra de la **LADRILLERA ROCAMAR** y **LADRILLOS DEKO**, señaladas de pertenecer a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON** a quienes se les atribuía la presunta vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano; no obstante se vinculó a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA** y a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON** por tener interés en las resultas del proceso y por estar directamente relacionados con los hechos bosquejados. La vulneración alegada se concreta en que presuntamente las empresas no cuentan con los permisos ambientales exigidos de manera que se produce contaminación del aire al adelantarse procesos de quemado y cocción de bloque y arcilla expeliendo partículas que afectan la salud de los moradores específicamente en la Vereda San Isidro del Municipio de Cómbita.

Esta situación había sido puesta en conocimiento tanto del **MUNICIPIO DE CÓMBITA** (fl. 4) como de la autoridad ambiental en este caso la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA** (fls. 3, 382 y 383), tendientes específicamente a obtener la clausura de la **LADRILLERA ROCAMAR y LADRILLOS DEKO** bajo el señalamiento de funcionar sin licencia ambiental y generar contaminación. Al respecto, se tiene que en efecto se aperturaron dos procesos sancionatorios uno en contra de **LADRILLOS DEKO y LADRILLERAS ROCAMAR** imponiéndose en ambos casos medidas preventivas de suspensión de actividades, multa para la primera y levantando la medida preventiva de suspensión, estando pendiente de resolver lo propio frente a la segunda, quien no adelanta actividades desde el mes de agosto de 2013; en relación con la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA** se encuentran suspendidas sus actividades desde el mes de diciembre de 2012 como consecuencia de la imposición de dicha medida preventiva.

También se señaló por parte del **MUNICIPIO DE COMBITA** que a pesar del proceso de concientización que se ha adelantado con la comunidad y el seguimiento que se hace a las explotaciones mineras, se advierte que se trata de un dilema, en atención a que en muchos casos las labores adelantadas son de subsistencia mínima de familias que se dedican a esta actividad económica, por lo que la problemática se torna social y difícil de manejar.

b. Lo demostrado en el caso bajo estudio

Para efectos de precisión, se hará referencia a las tres entidades de las que se endilga la vulneración del derecho al goce de un ambiente sano a la fecha de presentación de la acción y su condición, es decir si adelantaban labores o no, esto es, **LADRILLOS DEKO, LADRILLERAS ROCAMAR y la COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON**, así:

- LADRILLOS DEKO

* A través de concepto técnico EA-0007-2010 del 02 de marzo de 2010 la Subdirección Administración de Recursos Ambientales de **CORPOBOYACA** se notifica a la empresa el deber presentar una vez notificados de la decisión un estudio de emisiones y calidad del aire dentro de los cuatro meses siguientes, realizando un estudio anual durante la vigencia del permiso de emisiones.

* Contaba con el permiso de emisiones conforme se soporta en la Resolución N° 1526 del 16 de junio de 2010, por medio delo cual la Secretaría General y Jurídica de **CORPOBOYACA** renueva permiso de emisiones atmosféricas por un periodo de cinco años, para la operación de cuatro hornos tipo colmena y uno Hoffman. (fls. 449 y ss)

* Había solicitado legalización para la explotación minera de arenas arcillosas y arcilla común ante la Autoridad Nacional Minera bajo el N° LL2-15151. (fl. 481)

* El último estudio isocinético allegado corresponde al año 2011 visible a folios 610 y ss.

* El permiso de emisiones se encuentra vencido y que el interesado en fecha 16 de abril de 2015 radicó solicitud, iniciándose el trámite administrativo de renovación por medio de auto N° 1178 del 16 de agosto de 2016.

- LADRILLERAS ROCAMAR

* Sus actividades fueron suspendidas en virtud del acta de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo fechada del 12 de junio de 2013 y concretada en la Resolución N° 1199 del 16 de julio de la misma anualidad, emanadas de **CORPOBOYACA**. (fls. 388-390)



* Se adelantó visita de verificación de explotación de arcilla el día 24 de abril de 2014 y se encontró que las actividades estaban suspendidas y el lugar en abandono. (fl. 1060)

* En visita de verificación de suspensión de actividades de explotación de arcilla del 05 de octubre de 2016 se comprobó la misma situación. (fl. 1057)

* La suspensión de actividades por parte de la autoridad ambiental, se debió a que no cuenta con el permiso de emisiones atmosféricas.

- **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON**

* Por Resolución N° 0261 del 31 de mayo de 2012 proferida por la Gobernación de Boyacá dentro del expediente N° 0230-15 se declaró la caducidad del contrato de pequeña minería.

* Sus actividades fueron suspendidas en virtud de la Resolución 3801 del 19 de diciembre de 2012.

* Por Resolución N° 000729 del 22 de julio de 2013 emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Autoridad Nacional Ambiental, se resuelve el recurso de reposición, revocando la decisión de declaratoria de caducidad del contrato de pequeña minería.

* Se surtió visita de verificación de suspensión de actividades de explotación de arena el 02 de septiembre de 2016, encontrando una retroexcavadora adelantando trabajos en la mina, por lo que se procedió a imponer sellos conforme a lo ordenado en Resolución N° 2385 del 03 de agosto de 2016, de la cual no se aporta copia. (fl. 1058)

c. Entidades encargadas de ejercer funciones de supervisión, control y vigilancia frente al aprovechamiento de los recursos naturales

La necesidad de ejercer control sobre el aprovechamiento de los recursos medioambientales ha exigido de las autoridades la regulación e implementación destinada a su protección y ello se concreta en el proceso de trámite y expedición de licencias ambientales, es así como la primera normativa dedicada a la materia se encuentra consignada en el Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", que vino a ser reglamentado a través de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" cuyo fin es establecer pautas para el aprovechamiento de los recursos naturales bajo el principio de desarrollo sostenible, llegando al punto de restringir la actividad económica cuando se deba atender al interés social o al medio ambiente, tal y como lo prescribe el artículo 333 superior cuando señala:

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

En similares términos el artículo 334 de la misma norma enseña

“ARTICULO 334. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 003 de 2011, Desarrollado por la Ley 1695 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.(...)”*

Lo anterior implica que el desarrollo de las actividades económicas se encuentra supeditado a la observancia de la normatividad ambiental, queriendo ello decir que la libertad económica debe ser en todo caso compatible con el derecho al ambiente sano, exigiendo que las autoridades ambientales ejerzan sus actividades de supervisión, vigilancia y control en los asuntos que impliquen cualquier forma de explotación de los recursos naturales.

Al respecto, la misma Ley 99 de 1993, conceptúa lo que debe entenderse por licencia ambiental, su obligatoriedad y la competencia para expedirlas, en los siguientes términos:

“Artículo 49°.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requeriran de una Licencia Ambiental.*

Artículo 50°.- De la Licencia Ambiental. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

Artículo 51°.- Competencia. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.”

Ahora, en relación con las autoridades competentes para expedir las licencias y el concepto y alcance de las mismas, se encuentra previsto en el decreto 2041 del por 15 de octubre de 2014 por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”, así:

Artículo 2°. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

1. *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*

2. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*



3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

4. Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.

Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables/o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.(...)” Negrilla fuera del texto.

En igual medida la misma normativa señala en qué eventos la licencia ambiental es obligatoria, señalando

Artículo 7°. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del presente decreto. (...)

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de: (...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)” Negrilla fuera del texto.

Con todo, lo que se pretende es establecer la veracidad del dicho de la accionante en torno a que puntualmente la LADRILLERA ROCAMAR, LADRILLOS DEKO y la COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON, no cuentan con licencia ambiental que les permita ejercer sus actividades; sin embargo como se determinó en el punto anterior se tiene que en relación con LADRILLERAS ROCAMAR y la COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON no se encuentran ejerciendo actividades desde hace años, el Despacho limitará su pronunciamiento en este sentido sólo respecto a LADRILLOS DEKO y con tal fin traerá a colación las Resoluciones por medio de las cuales se otorga un permiso de emisiones y se renueva el mismo a su favor, esto es las Resoluciones N° 0425 del 23 de junio de 2004 (fls. 120-122) y 1526 del 16 de junio de 2010. (fls. 449 a 457).

Al respecto, se tiene que en la primera de las mencionadas, se resuelve “PRIMERO. Otorgar permiso de emisiones al señor VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ, identificado con la CC N° 86.053.853, en su calidad de propietario de ladrillos DEKO, localizada (sic) en la Vereda San Isidro del Municipio

de Cóbbita, para la actividad de cocción de ladrillo y bloque realizada en tres hornos tipo colmena ubicados en esas instalaciones(...). Por su parte la Resolución N° 1526 de 2010 resuelve **“ARTICULO PRIMERO. Otorgar renovación del permiso de emisiones atmosféricas a la empresa LADRILLOS DEKO, identificada con NIT 86053853-6, para la elaboración de productos derivados de la arcilla; proceso productivo desarrollado en la vereda San Isidro del Municipio de Cóbbita, dentro de las siguientes coordenadas; X: 1086757 Y: 1116416. PARAGRAFO. El permiso de emisiones se otorga para la operación de tres (03) hornos existentes que fueron inicialmente contemplados en la Resolución 0425 de 2004; igualmente para la operación de un cuarto horno colmena con una producción similar a los tres hornos existentes de aproximadamente 17.000 bloques por horno que conectan a la chimenea existente; adicionalmente para la operación de un horno tipo Hoffman con una producción de 60 toneladas por mes.(...)”** Negrilla del despacho.

Así las cosas, atendiendo a la normatividad transcrita, las **CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES** están obligadas a exigir licencia ambiental a los proyectos mineros como los adelantados por **LADRILLERAS DEKO**, es decir en relación con el procesamiento de materiales arcillosos siempre que su producción anual sea menor a 600.000 toneladas por año, cuestión que para el caso debió atenderse y a pesar del voluminoso material probatorio recaudado se echa de menos el cumplimiento de este requisito o por lo menos no se probó que se contara con la mentada licencia ambiental en lo que respecta a esta empresa, lo que da a entender la existencia de una omisión por parte de la autoridad ambiental al no exigir el trámite correspondiente, es más al oficiarse a **CORPOBOYACA** para que informara si las empresas encartadas contaban con licencia ambiental (fl. 891), su respuesta se limita a indicar que la **LADRILLERA DEKO** cuenta con permiso de emisiones atmosféricas (fl. 924) pero nada dijo acerca de la existencia o no de la licencia ambiental que le corresponde exigir.

Continuando con lo que enseña el Decreto 2041 de 2014 en relación con el Estudio de Impacto Ambiental, se estableció

“(...)Artículo 21. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera.(...)”

De igual modo la Ley 1753 de 2015, *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*, en su artículo 179 estipula el trámite de las licencias ambientales señala

“(...) Modifíquese el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 224 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 58. Procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales. El interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente una solicitud que deberá ser acompañada del correspondiente estudio de impacto ambiental para su evaluación.(...)” Negrilla y subrayo fuera del texto

En este sentido, se tiene que el EIA debe allegarse de manera concomitante con la solicitud de licencia ambiental y en él se puede incluir el Plan de Manejo Ambiental tendiente a detallar medidas y actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales en virtud del desarrollo del proyecto ambiental, lo que quiere decir que es imprescindible allegarlo previo a la iniciación de cualquier proyecto, incluido el desarrollado por **LADRILLERAS DEKO** empresa que a más de no contar con licencia ambiental, tampoco allega o acredita contar con un EIA o un Plan de Manejo Ambiental que como ya se señaló procuran mitigar



las consecuencias adversas que se puedan generar en el medio ambiente por las actividades desarrolladas. A este respecto **CORPOBOYACA** no hizo referencia en su respuesta al solicitarsele informara acerca de la existencia de un Plan de Manejo Ambiental (fl. 921) y en relación con **LADRILLOS DEKO** se refirió al Plan de Reconversión Tecnológica, omitiendo su respuesta en el sentido solicitado.

Ahora bien, en torno a la solicitud de legalización de explotación minera de arenas arcillosas y arcilla común radicada por el señor **VLADIMIR ORLANDO MORENO MUÑOZ**, se tiene que en efecto conforme se prueba con la certificación vista a folio 448 del plenario, la misma se ha radicado bajo el N° LL2-15151, al respecto, encontramos que la materia se encuentra regulada de la siguiente forma:

El Código Minero Ley 6785 de 2001, regula el proceso de legalización de la actividad minera, así:

“Artículo 165. Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.(...)”

Por su parte, el Decreto 933 de 2013, “Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero” prescribe en el parágrafo de su artículo 14:

“(…) Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia.(...)”

Y agrega que son obligaciones del solicitante

“Artículo 15. Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (...)”

En este sentido, se encuentra probado que el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** como representante legal o propietario de **LADRILLOS DEKO** además de la radicación de la solicitud de legalización para la explotación minera, acreditó el pago de las regalías correspondientes a los años 2011 a 2013 conforme a las pruebas allegadas a folios 754 a 765 del expediente, razón por la que se ordenará oficiar a la Agencia Nacional de Minería para que verifique si para los años subsiguientes se ha cumplido con esta obligación.

De otra parte, en lo que refiere al uso del suelo, el numeral 7° del artículo 313 de la norma superior señala como competencia de los Concejos Municipales

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

"(...) 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.(...)"

No hay discusión en torno a que el área donde se encuentra ubicada **LADRILLOS DEKO**, esto es, en predio de la señora **MARGARITA ROSA CARRILLO OCAMPO** identificado con la matrícula inmobiliaria N° 070-118730, se define como área de desarrollo de la actividad industrial donde se contempla la industria de piso, enchape y adobe de gres, cemento, arcilla o madera (fl.59) y se determina como uso principal el de fabricación de materiales de arcilla para la construcción, con uso prohibido para vivienda en cualquiera de sus tipologías, centros vacacionales, usos agropecuarios, equipamientos educativos y de salud, disposición de residuos sólidos, cementerios, hornos crematorios, turismo, antenas, mataderos, frigoríficos, curtido y recurtido de cueros y establecimientos carcelarios. (fl. 914)

Ahora, en punto se hace necesario precisar las obligaciones que le competen a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA** y a la entidad territorial, para este caso al **MUNICIPIO DE COMBITA** a efectos de establecer si se ha efectuado la supervisión y control que frente al deterioro ambiental se les atribuye, notando que las mismas se encuentran establecidas en la Ley 99 de 1993, que prescribe:

"Artículo 31º.- Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- 1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;*
- 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
- 3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;*
- 4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;*
- 5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;*
- 6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;*
- 7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;*
- 8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;*
- 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.
11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;
14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;
15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;
16. Reservar, alinear, administrar, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción;
17. **Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;**
18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;
19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes; Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente;
20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;
21. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
22. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las

- administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;
24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;
 25. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;
 26. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;
 27. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;
 28. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;
 29. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;
 30. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o a las entidades territoriales, o sea contrarias a la presente Ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente;
 31. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente. (...)" Negrilla fuera del texto

En relación con los Municipios, señala la misma normativa:

Artículo 65º.- Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Adicionado por el art. 12, Decreto Nacional 141 de 2011. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: Ver Fallo Consejo de Estado 0254 de 2001. El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011

1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.
2. Dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.
3. Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley.
4. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.
5. Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

7. *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.*
8. **Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.**
9. *Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*
10. *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.*

Parágrafo.- *Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores, Umatas, prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.*

Se puede verificar en el plenario que las actividades adelantadas por el Municipio de Cóbbita a través de sus autoridades, se encaminaron al cumplimiento de las órdenes emitidas por **CORPOBOYACA** en torno a la verificación de labores, sellamientos y seguimiento a las diferentes providencias que en el caso bajo estudio se profirieron previa comunicación y notificación de la labor que en su momento se demandaba, ello en atención a que conforme a que la actividad de la administración es reglada, debía observarse que la máxima autoridad ambiental lo es precisamente la Corporación en su jurisdicción pero ello no exime de responsabilidad a la entidad territorial y es por ello que en virtud del principio de colaboración armónica, no puede accederse a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **MUNICIPIO DE COMBITA** ya que en adelante y tal y como lo ha venido haciendo es imprescindible que esté presto a atender los requerimientos que en materia ambiental se presenten y no sólo en relación con los hechos de la acción sino con lo que refiera al mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

Se concluye entonces que el Municipio de Cóbbita ha cumplido con las obligaciones que para el caso le competen, lo cual no se predica de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA** quien ha omitido sus obligaciones en torno a la exigencia de trámite previo de licencia ambiental específicamente en lo relacionado con el funcionamiento de **LADRILLOS DEKO**, al igual que el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Mejoramiento Ambiental que debió acompañar la citada solicitud, razones suficientes para ordenar lo correspondiente para subsanar dicha irregularidad en la parte resolutive de este proveído, hallándose razón a la demandante cuando solicita la concreción de la supervisión y control del Estado frente al deterioro ambiental en lo que respecta a **CORPOBOYACA**.

También debe decir el Despacho que la producción artesanal es una actividad de gran incidencia en el entorno social de la región, concretamente en el Municipio de Cóbbita, razón por la cual se hace el llamado a que desde el ámbito local se adelanten gestiones relacionadas con la concientización de la necesidad de preservar los recursos naturales y de la misma forma se incentive a los moradores acerca de la posibilidad de asociarse comoquiera que ello permite la industrialización de los procesos y los productos terminados, generando provecho tanto a empresarios como a trabajadores, descartando en todo caso la producción rústica que genera un verdadero impacto ambiental indeseado, razón que también debe atender **CORPOBOYACA** ejerciendo mayor control pero sobre todo actividades de prevención a efectos de evitar trámites administrativos y sancionatorios por desatención a la normatividad ambiental, por ello se les instará para que en lo sucesivo tanto el

MUNICIPIO DE COMBITA como CORPOBOYACA ejerzan de manera rigurosa y efectiva sus competencias en la materia atendiendo específicamente esta zona dado que se ha evidenciado una problemática antigua.

d. De las excepciones propuestas

En cuanto a las excepciones propuestas por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA y que denominó *“ausencia de elementos que estructuren responsabilidad a CORPOBOYACA”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* debe señalar el Despacho que no le asiste razón a esta parte conforme a los argumentos esbozados en precedencia por cuanto se evidenció que en efecto la ley le asigna ciertas competencias que no logran desvirtuar la legitimación que en el presente caso se demuestra ya que como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, se le atribuyen funciones precisas tales como el trámite de la licencia ambiental y todo lo que ello conlleva frente al impacto que diferentes proyectos pueden causar, notándose que frente a ello no se probó que dicho trámite se agotara como requisito indispensable para que LADRILLERAS DEKO funcionara, así como respecto de las demás empresas encartadas en la presente acción, lo que da lugar precisamente a la procedencia de la acción popular para el amparo implorado.

Ahora, en relación con las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE COMBITA y que llamó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“responsabilidad de particulares en la afectación del medio ambiente”* se dirá que no proceden en atención a que si existe legitimación en la causa dadas las funciones atribuidas a los Municipios en materia ambiental, lo que comporta obligaciones de rigurosa observancia que no pueden ser desconocidas en lo sucesivo y respecto a la existencia de terceros que afectan el medio ambiente se debe agotar el conducto regular para ejercer las acciones preventivas o correctivas que el caso amerite.

En punto a las excepciones aducidas por la LADRILLERA ROCAMAR denominadas *“falta de legitimación en la causa por activa”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“ausencia de perjuicio ambiental demostrado o demostrable”*, *“la suspensión ordenada por CORPOBOYACA no se produjo por afectación al medio ambiente por parte de la LADRILLERA ROCAMAR de propiedad de CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO”*, *“ausencia de responsabilidad de mi representado frente a la responsabilidad endilgada por ausencia de actividad”*, *“violación del requisito de procedibilidad para entablar la presente acción ya que mi representado nunca ha recibido queja alguna o requerimiento por parte de la demandante u otra persona natural por contaminación ambiental o perjuicio al medio ambiente”*, *“no existe en el expediente de la empresa ROCAMAR entregado por CORPOBOYACA vestigio o señalamiento de que mi representado haya causado daño ambiental”* y *“para la fecha de presentación de la demanda y la queja al alcalde del Municipio de Cóbbita, la empresa ROCAMAR ya no se encontraba funcionando por tanto no pudo producir daño ambiental alguno”*, son argumentos de defensa y se aclara que si bien a la fecha e interposición de la acción como a la fecha actual no se evidenció actividad por parte de la empresa, ello no quiere decir que se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones que en la materia se deben cumplir, al punto que la suspensión de actividades se debió precisamente a no contar con uno de ellos, debiendo a futuro procurarse un impacto ambiental menor acudiendo a las herramientas que ofrece la misma normativa para el desarrollo de las actividades como las que se pretenden.

Por lo anterior, el Despacho desestimaré las excepciones propuestas por las partes Demandadas.



VIII. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el análisis anterior, el Despacho declarará que la **LADRILLERA DEKO** y la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA**, han vulnerado el derecho colectivo al goce de un ambiente sano al no cumplir con la totalidad de requisitos exigidos para el funcionamiento de la empresa y puntualmente referidos a el trámite de licencia ambiental, con Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Mejoramiento Ambiental, así como no acreditar el estudio isocinético exigido para verificar las emisiones generadas por la fábrica y la calidad del aire en los tiempos establecidos, esto es una vez al año con el acompañamiento del funcionario de la entidad, al igual que se han omitido obligaciones en relación con el trámite de la renovación del permiso de emisiones correspondiente que a pesar de haber sido solicitado desde el mes de abril del año 2015 a la fecha parece no haberse definido su viabilidad; así las cosas se ordenará a la autoridad ambiental adelantar las acciones tendientes a disponer como medida preventiva la suspensión de actividades de **LADRILLERAS DEKO** hasta tanto no se cuente con la totalidad de requisitos, aunado al agotamiento del trámite de licencia ambiental en los términos expuestos y el permiso de emisiones atmosféricas vigente.

El Despacho no puede pasar por alto, el actuar omisivo que se evidencia en el presente caso, en relación con la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA -CORPOBOYACA** en lo tocante propiamente con sus funciones que como autoridad ambiental le han sido asignadas en punto a que no sólo ha sido negligente al no exigir la mentada licencia ambiental con sus anexos y requisitos, sino también en la mora de analizar si resulta pertinente renovar o no el permiso de emisiones atmosféricas y ello se evidencia en que si bien el propietario de **LADRILLOS DEKO** radicó la solicitud en el mes de abril del año 2015, el trámite administrativo de renovación se inició por medio de auto N° 1178 del 16 de agosto de 2016, es decir más de un año luego de su presentación sin que se haya decidido o por lo menos no se acreditó en este estrado judicial cuál fue la resulta de dicho trámite; de igual manera que a pesar que puntualmente la empresa encartada empezó actividades conforme al certificado de matrícula mercantil (fl. 480) desde el mes de octubre de 2003, el primer permiso de emisiones para la actividad de cocción de ladrillo y bloque en tres hornos tipo colmena, se otorgó en la Resolución N° 0425 del 23 de junio de 2004, lo que hace que se llame la atención en cuanto a los tiempos para decidir todos los aspecto de competencia de la **CORPORACION** en tiempos razonables con el ánimo de prever y mitigar los posibles impactos ambientales que se generen para las comunidades, teniendo en cuenta además que conforme al censo poblacional allegado respecto de la Vereda San Isidro del Municipio de Cóbbita a fecha marzo de 2017 (fl. 1047), se tiene que la comunidad afectada sería un total de 1364 moradores, dentro de los cuales hay 696 menores; así las cosas deben atenderse en lo sucesivo de manera diligente las labores administrativas que se demanden de su parte en esta instancia y en otras, en observancia del respeto y garantía por los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones propuestas por: la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA** y que denominó *“ausencia de elementos que estructuren responsabilidad a CORPOBOYACA”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*; el **MUNICIPIO DE COMBITA** y que llamó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *responsabilidad de particulares en la afectación del medio ambiente*”, la **LADRILLERA ROCAMAR** denominadas *“falta de legitimación en la causa por activa”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“ausencia de perjuicio ambiental demostrado o demostrable”*, *“la suspensión ordenada por* **CORPOBOYACA** *no se produjo por afectación al medio ambiente por parte de la LADRILLERA*

ROCAMAR de propiedad de CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO”, “ausencia de responsabilidad de mi representado frente a la responsabilidad endilgada por ausencia de actividad”, “violación del requisito de procedibilidad para entablar la presente acción ya que mi representado nunca ha recibido queja alguna o requerimiento por parte de la demandante u otra persona natural por contaminación ambiental o perjuicio al medio ambiente”, “no existe en el expediente de la empresa ROCAMAR entregado por CORPOBOYACA vestigio o señalamiento de que mi representado haya causado daño ambiental” y “para la fecha de presentación de la demanda y la queja al alcalde del Municipio de Cóbbita, la empresa ROCAMAR ya no se encontraba funcionando por tanto no pudo producir daño ambiental alguno”; se declararán no probadas.

Ahora bien, el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política estableciendo que las acciones populares son el mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos definidos en el artículo 4° de la misma Ley y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La acción Popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, y regula el trámite preferencial, el cual se desarrollará fundado en la prevalencia del derecho sustancial sin desconocer los principios de publicidad, economía, celeridad y eficacia.

El Juzgado observa que como consecuencia de la omisión de parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA** referida a verificar el cumplimiento de los requisitos para que **LADRILLERAS DEKO** operara en debida forma y en observancia de las prescripciones que en materia ambiental se han establecido, se ocasionan perjuicios a la comunidad de la Vereda San Isidro del Municipio de Cóbbita toda vez que si bien la citada empresa contaba en su momento con el permiso de emisiones atmosféricas, el mismo se encuentra vencido sin haberse exigido como correspondía el trámite de la licencia ambiental con los anexos que la deben acompañar pensando en el beneficio de la comunidad afectada, procurando minimizar el impacto que el despliegue de una actividad de esa naturaleza requiere dado que se explotan y transforman recursos naturales, lo cual obviamente no puede prohibirse y el Despacho entiende que se trata de generar empleo pero siempre teniendo en cuenta no sólo el interés particular sino el interés y derecho colectivo que hoy está cuestionado como es el goce de un ambiente sano del cual se predica su vulneración precisamente dado que no se cuenta con la licencia ambiental en cita y ello no sólo respecto de esta empresa sino de todas las que pretendan beneficiarse de la naturaleza, por lo que se hace necesario que se tenga especial cuidado frente a este requisito en todos los casos, así como frente a todos los demás que sean exigibles en virtud de la norma que así lo defina.

Con todo, se deja claro que existe una vulneración de los derechos colectivos, por parte de **LADRILLERAS DEKO** y la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA** y en aras de evitar un daño contingente a la población, el Despacho dispondrá medidas que permitan prevenir los efectos que trae para la comunidad del sector el adelantamiento de las actividades de quemado y cocción de bloque y arcilla, dadas las emisiones atmosféricas que pueden ocasionar contaminación del aire al no cumplir con las exigencias normativas pertinentes y al no exigirse la totalidad de los requisitos que se requieren en este tipo de eventos y proyectos.

Para lo anterior, se hace necesario también ordenar al **MUNICIPIO DE COMBITA** que dentro del ámbito de sus competencias y en virtud del principio de colaboración armónica, realice las



actividades tendientes a verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones que en materia ambiental se señalen por parte de la autoridad competente y de igual forma ponga en su conocimiento las irregularidades que se presenten en torno al adelantamiento de actividades de aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con los requisitos de ley.

De igual manera se instará para que en lo sucesivo tanto el **MUNICIPIO DE COMBITA** como **CORPOBOYACA** ejerzan de manera rigurosa y efectiva sus competencias en la materia atendiendo específicamente esta zona dado que se ha evidenciado una problemática antigua, adelantando labores de concientización y prevención, antes que procesos administrativos o sancionatorios, todo ello en beneficio de la comunidad del sector.

En relación con **LADRILLERAS ROCAMAR** y la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON**, el Despacho las insta para que se abstengan de adelantar cualquier tipo de actividad de explotación o aprovechamiento de los recursos naturales hasta tanto no cuenten con los permisos ambientales y mineros requeridos, cumpliendo con las ordenes que la autoridad ambiental les dé en lo sucesivo.

Para el cumplimiento del fallo el comité de verificación, será conformado por delegados de: la Personería Municipal de Cómbita, el **MUNICIPIO DE COMBITA**, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA**, la Defensoría del Pueblo, la actora popular; el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** en representación de **LADRILLOS DEKO**, el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO** como representante legal de **LADRILLERAS ROCAMAR**, el señor **MARCO AURELIO CARDENAS MORALES** como representante legal de la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON**, quienes actuarán como verificadores, y rendirán un informe ante el Despacho, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.

En relación a las costas y agencias en derecho, debe decirse que atendiendo lo contemplado en artículo 38 de la Ley 472 de 1998:

“El juez aplicará las normas de Procedimiento Civil relativas a las costas. Solo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.

Así las cosas, remitiéndonos al C.P.C hoy C.G.P tenemos que el artículo 365 regula la Condena en costas, así:

“...En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

✱

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación....”

Entonces, tomando en consideración el artículo en comento, las costas constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho, sin embargo su reconocimiento requiere debida comprobación, según posición del Consejo de Estado, en providencia del 25 de marzo de 2010⁴, así las cosas y revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora no incurrió en gasto alguno y tampoco se aportó al expediente la prueba siquiera sumaria que ello hubiese ocurrido, luego no están probados los gastos procesales. Aunado a lo anterior, comoquiera que el total de las pretensiones invocadas no prosperaron, podemos señalar que en consecuencia y dando aplicación a las normas anteriores, y acogiendo la reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la condena en costas; por todo lo anterior en el presente caso no se condenara en costas a la parte vencida.

En relación, a las agencias en derecho se dirá que no son procedentes toda vez que la actora popular compareció a nombre propio.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA** y que denominó **AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTUREN RESPONSABILIDAD A CORPOBOYACA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Declarar **NO PROBADAS** las excepciones propuestas por el **MUNICIPIO DE COMBITA** y que llamó **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES EN LA AFECTACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**, conforme a la motivación de la sentencia.

TERCERO. Declarar **NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la **LADRILLERA ROCAMAR** denominadas **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE PERJUICIO AMBIENTAL DEMOSTRADO O DEMOSTRABLE, LA SUSPENSIÓN ORDENADA POR CORPOBOYACA NO SE PRODUJO POR AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE POR PARTE DE LA LADRILLERA ROCAMAR**

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 25 de marzo de 2010. Rad.: 2004 – 2676. Consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso.



DE PROPIEDAD DE CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA POR AUSENCIA DE ACTIVIDAD, VIOLACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ENTABLAR LA PRESENTE ACCIÓN YA QUE MI REPRESENTADO NUNCA HA RECIBIDO QUEJA ALGUNA O REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDANTE U OTRA PERSONA NATURAL POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL O PERJUICIO AL MEDIO AMBIENTE, NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE DE LA EMPRESA ROCAMAR ENTREGADO POR CORPOBOYACA VESTIGIO O SEÑALAMIENTO DE QUE MI REPRESENTADO HAYA CAUSADO DAÑO AMBIENTAL y PARA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA QUEJA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, LA EMPRESA ROCAMAR YA NO SE ENCONTRABA FUNCIONANDO POR TANTO NO PUDO PRODUCIR DAÑO AMBIENTAL ALGUNO, atendiendo a la motivación de este proveído.

CUARTO: Declarar que la fábrica de LADRILLOS DEKO y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA han vulnerado el derecho colectivo al goce de un ambiente sano a la comunidad residente en la Vereda San Isidro del Municipio de Cómbita - Boyacá.

QUINTO: Como consecuencia de la declaración anterior, **ORDENAR** a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA, para que de forma inmediata proceda a adelantar las acciones tendientes a disponer como medida preventiva la suspensión de actividades de LADRILLERAS DEKO hasta tanto no se cuente con la totalidad de requisitos para ejercerlas, incluyendo el agotamiento del trámite de licencia ambiental en los términos expuestos y el permiso de emisiones atmosféricas vigente, así como los que a futuro se llegasen a establecer como faltantes e indispensables para su funcionamiento.

SEXTO. ORDENAR al MUNICIPIO DE COMBITA que dentro del ámbito de sus competencias y en virtud del principio de colaboración armónica, realice las actividades tendientes a verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones que en materia ambiental se señalen por parte de la autoridad competente y de igual forma ponga en su conocimiento las irregularidades que se presenten en torno al adelantamiento de actividades de aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con los requisitos de ley.

SEPTIMO: INSTAR al MUNICIPIO DE COMBITA y a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA para que en lo sucesivo ejerzan de manera oportuna, rigurosa y efectiva sus competencias en la materia atendiendo específicamente esta zona dado que se ha evidenciado una problemática antigua.

OCTAVO. INSTAR a LADRILLERAS ROCAMAR y la COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON, para que se abstengan de adelantar cualquier tipo de actividad de explotación o aprovechamiento de los recursos naturales hasta tanto no cuenten con los permisos ambientales y mineros requeridos, cumpliendo con las órdenes que la autoridad ambiental les dé en lo sucesivo.

NOVENO. OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que verifique el pago de regalías que debe efectuar el señor VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ por concepto de pago de regalías para los años 2014 y subsiguientes, en virtud de la solicitud de legalización para la explotación minera de arenas arcillosas y arcilla común radicada bajo el N° LL2-15151, informando lo pertinente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL E BOYACA - CORPOBOYACA.



DECIMO: A efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÓMBITA**, el **MUNICIPIO DE COMBITA**, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la **ACTORA POPULAR**; el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** en representación de **LADRILLOS DEKO**, el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO** como representante legal de **LADRILLERAS ROCAMAR**, el señor **MARCO AURELIO CARDENAS MORALES** como representante legal de la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA - CIMACON**, actuarán como verificadores, por lo que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberán presentar informe detallado de las labores adelantadas, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

ONCE: **COMUNÍQUE** esta decisión conforme a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 192 del C.P.A.C.A. anexando copia de esta providencia.

DOCE. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TRECE: NEGAR la pretensión encaminada a ordenar al Alcalde Municipal de Cómbita para que en el término de 48 horas proceda a sellar definitivamente las fábricas de ladrillo **DEKO** y **ROCAMAR**.

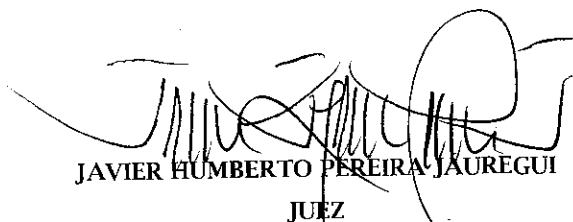
CATORCE: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINCE: No hay lugar a fijación de agencias en derecho.

DIECISEIS: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo -Registro Público de Acciones Populares y de Grupo

DIECISIETE: Ejecutoriada esta decisión, archívese de manera definitiva el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

